

**VALOR PROBATORIO DEL CORREO
ELECTRÓNICO EN EL DERECHO
PROCESAL LABORAL**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO

VALOR PROBATORIO DEL CORREO ELECTRÓNICO EN EL DERECHO
PROCESAL LABORAL

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de Abogado

AUTORES:

Chávez Yosnelys.C.I. V-25.874.937

Blanco Alexis.C.I:V-11.487.185

TUTOR ACADÉMICO:

Prof. Olga Matos



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
 ESCUELA DE DERECHO
 COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO

ACTA DE APROBACIÓN

INFORME FINAL DE PASANTÍA

TRABAJO DE GRADO

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado: Valor probatorio del correo electrónico en el Derecho Procesal Laboral. Realizado por los Bachilleres: Yosnely Yanney Chávez Escalona titular de la C.I. V-25.874.937 y Alexis José Blanco Suárez titular de la C.I.V-11.487.185, respectivamente, cursantes de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oír la exposición oral, considera que el informe final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de: *Diecisiete (17) puntos.*

APROBADO

NO APROBADO

[Signature]

Tutor Académico
 Apellido/Nombre:
 C.I: 8970308

El Jurado

[Signature]

Jurado
 Apellido/Nombre
 C.I: 7064920

[Signature]

Jurado
 Apellido/Nombre
 C.I:

[Signature]
 Fecha: 01-03-2023



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
 ESCUELA DE DERECHO
 COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO

ACTA DE APROBACIÓN

INFORME FINAL DE PASANTÍA

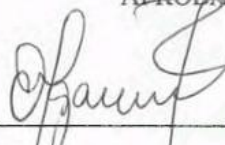
TRABAJO DE GRADO


El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado: Valor probatorio del correo electrónico en el Derecho Procesal Laboral. Realizado por el Bachiller: Alexis José Blanco Suárez titular de la C.I.V-11.487.185, respectivamente, cursantes de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oída la exposición oral, considera que el informe final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de: *Dieciseis (16) puntos.*

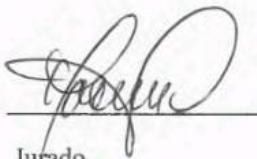
APROBADO

NO APROBADO

El Jurado


 Tutor Académico
 Apellido/Nombre:
 C.I: *8970308*


 Jurado
 Apellido/Nombre
 C.I: *7024910*


 Jurado
 Apellido/Nombre
 C.I:



 Fecha: *01-03-2023*

Agradecimientos

A Dios por ser nuestra guía en todo momento

A nuestros Padres por hacer posible que esta meta se cumpliera, por su apoyo y acompañamiento siempre.

A nuestra familia por estar presentes.

A nuestros Profesores pues sin ellos no tendríamos el conocimiento que hoy tenemos.

A nuestros amigos que hicieron que este camino universitario sea un recuerdo inolvidable.

Índice general

	Pág.
Agradecimientos	4
Resumen informativo	6
Introducción	7
Capítulo I. El problema	9
Planteamiento del problema	9
Objetivos de la investigación	11
Justificación e importancia del estudio	12
Capítulo II. Marco teórico	13
Antecedentes de la investigación	13
Bases teóricas	16
Bases legales	25
Definición de términos básicos	31
Capítulo III. Marco metodológico	33
Tipo de investigación y nivel	33
Métodos y técnicas de recolección de información	34
Fases metodológicas de la investigación	35
Fuentes del conocimiento	36
Capítulo IV. Resultados, Conclusiones y recomendaciones	37
Referencias bibliográficas	45
Anexos	48



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

Autores:

Chávez Yosnelys V-25.874.937

Blanco Alexis V-11.487.185

Tutor:

Abg. Olga Matos

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se planteó como objetivo general detallar el valor probatorio del correo electrónico en el Derecho Procesal Laboral con base al criterio del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Para ello fue necesaria la consecución de unos objetivos específicos, que se plantearon de la siguiente manera: (1) Revisar la concepción de las pruebas electrónicas; (2) Examinar la base legal contenida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y (3) Desarrollar el análisis de las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 212 del 12 de julio de 2022. El tipo de investigación mediante el cual se abordan esos objetivos fue de corte documental-bibliográfico, con un nivel descriptivo, haciendo uso de las técnicas del fichaje, resumen y análisis de contenido. Ello permitió entender que las pruebas electrónicas son todos aquellos instrumentos que permitan comprobar la veracidad de los hechos en un juicio y que se asocien a medios tecnológicos que pueden ser utilizadas gracias al principio de libertad probatoria. Además de examinó que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas es la base legal fundamental que establece los requisitos para que los documentos electrónicos tengan valor probatorio y que ello además fue ratificado por la sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en diversas decisiones, siendo la última la analizada en esta investigación. Todo ello permite concluir que a pesar que no evoluciona el derecho con la misma rapidez que la tecnología, los tribunales y los instrumentos legislativos intentan ajustarse.

Palabras Claves: Valor probatorio, correo electrónico, Derecho Procesal Laboral.

Líneas de investigación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas		
Escuela de Derecho		
Área de investigación	Unidad de investigación	Líneas de investigación
Interacción comunitaria	Ciencias cognitivas y aplicadas	Derecho Social y Humano

Introducción

Tanto la evolución como el desarrollo del sistema jurídico en Venezuela han estado marcados por la influencia del Derecho Romano. Los principios de este derecho se decantaron por la manifestación de la voluntad a través de documentos en papel. Es por ello, que cuando se analiza el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil vigentes en la actualidad, se puede verificar la enunciación de diversos documentos públicos y privados que pueden ser interpuestos a nivel jurisdiccional como pruebas.

No obstante lo anterior, la misma legislación patria hace mención que durante el proceso se pueden incluir otros mecanismos probatorios, también conocidas como pruebas libres, regulándolas de manera específica. A esta premisa se suma el desarrollo tecnológico y las constantes actualizaciones que en la materia se experimentan cada día, que impactan la forma en que las personas pueden expresar su voluntad. Ejemplo de esto último son las negociaciones que se llevan a través de medios electrónicos como el correo electrónico.

Lo anterior inspiró al legislador venezolano para adoptar la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas en el año 2001 (reformada en el año 2014) y más recientemente la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de justicia en julio de 2022 le otorgó valor probatorio al correo electrónico como un mensaje de datos en los procesos regidos por el Derecho Procesal Laboral.

En consecuencia en este trabajo que pertenece a la línea de investigación “Sistema Penal y Administración de Justicia” se analiza el valor probatorio del correo electrónico en el Derecho Procesal Laboral con base al criterio expuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, haciendo una revisión general de las pruebas electrónicas y verificando las disposiciones legales contenidas en la ley especial en la materia.

En este sentido, el trabajo que se presenta como requisito para optar al título de abogado de la Universidad José Antonio Páez, se efectúa con base a los lineamientos dispuestos por la Coordinación de Pasantías de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y por tanto su estructura inicia con el planteamiento del problema, las interrogantes de la investigación que surgen, los objetivos que se diseñan para abordar la problemática y la justificación que expone las razones por las cuales se decidió seleccionar este tema en el trabajo que se presenta.

Consecutivamente se desarrollan las bases teóricas y legales vinculadas al problema que fue planteado y las definiciones de términos que permiten la mejor comprensión del tema. Todo ello se aborda desde un enfoque metodológicamente que es expuesto en el capítulo siguiente y que permite en definitiva presentar los resultados, las conclusiones y las recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) han adquirido un auge incomparable y su relevancia se deriva de las numerosas operaciones que pueden ser realizadas mediante el uso de los medios electrónicos que la componen que sirven no sólo para transmitir datos, sino almacenar datos, efectuar transacciones comerciales entre personas naturales y jurídicas, contrataciones electrónicas, trámites con entes del gobierno.

Con ocasión a este auge, desde el año 2001 se adoptó la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas que estableció mecanismos jurídicos para que los mensajes de datos que estuvieran vinculados a una firma electrónica tuvieran la misma eficacia y valor probatorio que el documento en papel en el que tradicionalmente se manifiesta la voluntad por escrito de una persona y que posteriormente puede servir de prueba en una controversia judicial.

Pero ello no significó que en el país comenzaran a utilizarse estos mecanismos de forma amplia. Por el contrario, su uso ha sido paulatino y ha representado un proceso de adaptación en el cual ha tenido que intervenir el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Supremo de Justicia, para dilucidar diferentes aspectos, entre los que destaca el valor probatorio de estos mecanismos, caso concreto del correo electrónico, tomando en cuenta la relevancia que tienen las pruebas dentro de todo proceso judicial.

El uso de los medios electrónicos de las TIC significa modernización, un aspecto que puede conllevar a mejorar las instituciones judiciales del país, toda vez que permiten la simplificación y la celeridad de los procesos, con lo cual se garantizaría de forma óptima y

efectiva el principio de la tutela judicial efectiva que implica el acceso de las personas a los órganos de administración de justicia, obteniendo una oportuna y adecuada respuesta a sus peticiones, es decir, que además de lograr una sentencia, la misma sea dictada dentro de los plazos establecidos por la ley.

Dentro del proceso laboral en sede contenciosa es necesario tomar en cuenta lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 89 que señala que el “trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado... (*Omissis*). Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios: ... (*Omissis*) 2. Los derechos laborales son irrenunciables... (*Omissis*)” (pp. 69-70).

De la disposición constitucional anterior se deja entrever en primera instancia que el trabajo como hecho social que es catalogado, tiene una protección especial por parte del Estado, razón por la cual sus derechos son irrenunciables; derechos estos que se tratan de derechos humanos a tenor de lo establecido en la misma Constitución y los tratados, pactos y convenios que la República ha suscrito y ratificado.

En segunda instancia este artículo justifica la importancia que los procesos en los cuales en sede judicial se ventilan derechos de los trabajadores, sean resueltos en tiempo oportuno y de manera eficaz, toda vez que el trabajo permite que los ciudadanos alcancen mayores probabilidades de tener bienestar para sí mismos y para su familia.

Sin embargo, la problemática radica en este contexto en la escasa información que manejan los abogados e incluso los mismos jueces acerca del uso del correo electrónico dentro del proceso laboral en vía contenciosa o judicial y el valor probatorio que este tiene, sin tomar en cuenta que este medio puede simplificar en muchos casos el proceso que se desarrolla debido a

las facilidades y la inmediatez que caracterizan a los medios tecnológicos, además de su uso que es extensivo a casi cualquier persona en el mundo.

En diversas decisiones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia como máximo intérprete de la Carta Magna se han dispuesto argumentos con relación al correo electrónico y su uso en juicio. Recientemente de la Sala de Casación Civil de este Tribunal emitió una decisión refiriéndose al valor probatorio del correo en las controversias judiciales de orden laboral, por lo que conviene la revisión y el análisis de las consideraciones doctrinarias y legales que hayan sido esgrimidas.

1.2. Formulación del problema

Las anteriores consideraciones, permiten entonces en el presente trabajo de investigación, tener en cuenta las interrogantes que se plantean relacionadas con el objeto de estudio que constituyen igualmente la formulación del problema, las cuales son: ¿Cómo puede ser usado el correo electrónico en los juicios laborales?, ¿Qué establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas respecto del valor probatorio de los mensajes de datos? ¿Qué argumentos se expusieron en la sentencia N° 212 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia con respecto al valor probatorio del correo electrónico en los juicios de procesal laboral?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general:

Detallar el valor probatorio del correo electrónico en el Derecho Procesal Laboral con base al criterio del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

1.3.2. Objetivos específicos:

1. Revisar la concepción de las pruebas electrónicas.

2. Examinar la base legal contenida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.
3. Desarrollar el análisis de las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 212 del 12 de julio de 2022.

1.4. Justificación e importancia del estudio

Por medio de esta investigación se tiene la oportunidad de revisar, analizar y exponer por una parte, el valor que tienen las pruebas dentro del proceso contencioso en materia laboral, así como la incorporación de pruebas novedosas como lo es el correo electrónico. Además es una oportunidad de examinar cómo la tecnología puede ser usada a favor del sistema de administración de justicia del país, facilitando, agilizando y en consecuencia aportando positivamente al principio de celeridad que debe regir en estos casos.

Se trata entonces de acercar por medio de la investigación, al conocimiento sobre la utilidad del uso de herramientas tecnológicas para modernizar y optimizar el servicio que prestan las instituciones judiciales en el país, cumpliendo de esta manera con la tutela judicial efectiva que se encuentra consagrada en la Constitución Nacional como un principio y una garantía, por lo que se constituye en un derecho humano.

La finalidad por tanto es que tanto abogados, como futuros profesionales del derecho conozcan cómo se puede acercar la justicia a los individuos y cómo se puede contribuir a facilitar, acelerar y hacer más expeditos los trámites de las causas, especialmente lo relativo a las notificaciones de las partes sobre las etapas del proceso. Todo ello además comporta menos gastos no sólo para las personas sino para la administración de justicia

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

El marco teórico según el Manual para la elaboración y presentación de los anteproyectos, proyectos de trabajos de grado, trabajos de grado, tesis doctoral e informe de pasantía y extramuros de la Universidad José Antonio Páez (2020) compone un elemento de suma relevancia para una investigación pues constituye la explicación de la teoría que permite comprender el objeto de estudio, es decir, hace posible sustentar el estudio desde la teoría.

En consecuencia, el investigador debe efectuar y expresar aquellas bases teóricas y argumentos definitivos que se hayan expuesto en investigaciones y obras anteriores que tengan validez metodológica. Este marco teórico además colabora con el investigador en la prevención de errores que pueden haberse cometido en otros trabajos.

2.1. Antecedentes de la investigación

El primer trabajo revisado es de Ramos, Restrepo y Pastor (2020) titulado: “Naturaleza probatoria del correo electrónico y el WhatsApp, en Colombia” presentado para el Politécnico Grancolobiano (Colombia), para la obtención del título de abogado. Su objetivo general fue describir cómo ha sido la evolución legislativa y jurisprudencial en Colombia en cuanto al valor probatorio de los documentos electrónicos como el WhatsApp o el email. La investigación fue cualitativa con un enfoque descriptivo y entre sus conclusiones dejó sentado que se evidenció que no ha habido una interpretación pacífica o lineal en el país, pues al correo electrónico y al WhatsApp se le ha otorgado o bien el carácter de plena prueba documental o simplemente como prueba indiciaria.

Esta investigación es relevante y guarda relación con el trabajo en curso porque demuestra que es complejo el otorgar validez probatoria a este tipo de mensajes de datos

electrónicos y además permite ver cómo ha sido el tratamiento que se ha otorgado al tema en la legislación y la jurisprudencia colombiana.

En segundo lugar se revisa a Villarreal (2020) que se trata de una publicación titulada: “La firma electrónica y los certificados electrónicos: mecanismos de seguridad del mensaje de datos”, presentada para la Revista de la Universidad del Zulia (Maracaibo/Venezuela), cuyo objetivo general fue determinar la existencia de mecanismos de seguridad de las transacciones electrónicas que permita renovar la confianza sobre este modo de organizar las pretensiones de quienes acceden al uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Para ello se realizó un estudio documental bibliográfico aplicando la hermenéutica jurídica.

La autora concluye que si bien se evidencia que el Estado ha desarrollado un conjunto de normas garantistas relacionadas con el uso de los medios electrónicos, opina que sólo cuando se eduque a la sociedad y se creen las plataformas tecnológicas para asignar a cada ciudadano una firma electrónica con un certificado asociado, se podrá materializar el progreso tecnológico que en la legislación se establece y ello constituirá un mecanismo de seguridad de las transacciones electrónicas.

La relación de este antecedente con el trabajo en curso radica en que en el mismo se explica la figura de la firma electrónica dentro del correo electrónico y cómo puede ser válida la misma. Este aspecto es significativo para la investigación que se presenta porque justamente trata sobre el valor probatorio.

En tercer lugar está el trabajo de Weffer (2018) quien realizó una publicación titulada: “El uso de las notificaciones por correo electrónico en el sistema judicial y su rol en la administración de justicia venezolana”, presentada para la Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas (Coro/Venezuela). El objetivo general de este artículo fue revisar la efectividad en el

uso de las referidas notificaciones. El tipo de investigación que se utilizó para llevar a cabo el artículo fue de corte documental-bibliográfico, mediante la selección de material relacionado con el estudio y que permitían la consecución del objetivo general planteado por el autor.

Se concluyó que la implementación de estas notificaciones electrónicas son necesarias y útiles por constituir un sistema eficaz que satisface el requisito de la celeridad y economía procesal. Ahora bien, en cuanto a la efectividad, la comprobación de este aspecto conlleva a que se implemente “un mecanismo de garantía de recepción y de respuesta inmediata para certificar que el ajusticiado o ajusticiable fuese notificado para ejercer su derecho al acceso a la justicia, y garantizando así su legítima defensa” (p. 38).

Este artículo de revista es directamente relacionado con la investigación que se plantea en este proyecto por cuanto hace una revisión general del uso del correo electrónico para la notificación de los interesados dentro de un juicio y cuál es la efectividad de ello.

El cuarto trabajo de investigación revisado es de McCann (2018) titulado: “El valor probatorio del correo electrónico en el fuero comercial” para la obtención del título de abogado de la Universidad Siglo 21 (Argentina). El objetivo general de este trabajo fue profundizar sobre el valor probatorio de los correos electrónicos y sus archivos adjuntos que se alcanzó mediante una investigación de corte cualitativa.

Entre las conclusiones obtenidas se verifica que en la legislación argentina se prevé que una vez ha sido admitido el correo electrónico como prueba, es el juez quien pondere su fuerza probatoria, partiendo del principio que la obtención de la prueba ha sido lícita y auténtica. Es por ello que se considera la forma en que la misma se introdujo al proceso, aplicando en este caso los mismos procedimientos que se utilizan para presentar pruebas documentales.

Esta investigación resulta significativa para la que se presenta en este proyecto porque permite verificar que en otros países el correo electrónico es utilizado en juicio y el mismo tiene valor como prueba, siempre y cuando cumpla con unos lineamientos y requisitos debidamente establecidos en la legislación aplicable.

En quinto lugar Odreman (2017) con su trabajo titulado: “Eficacia probatoria del mensaje de datos y de la firma electrónica según la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas”, presentado para la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas/Venezuela) para optar al título de Especialista en Derecho Procesal. El objetivo general de este trabajo fue analizar la situación jurídica y los efectos del mensaje de datos y la firma digital. Esta investigación se basó en un enfoque documental-cualitativo en la cual se analizaron e interpretaron a los autores y leyes consultadas. Su autor utilizó una matriz de análisis de contenido y una exegesis a las leyes.

El trabajo de Odreman (2017) concluyó que existía una analogía del mensaje de datos con documentos privados, así como también se afirmó la semejanza entre la firma electrónica y la manuscrita en cuanto en el tratamiento y validez tanto de ese mensaje de datos, como de la firma electrónica. Este trabajo se relaciona directamente con el que se presenta por cuanto analiza el valor probatorio de los mensajes de datos, teniendo presente que el correo electrónico es un mensaje de datos.

2.2. Bases Teóricas

Tomando en cuenta la problemática sobre el desconocimiento de los abogados y jueces o la insuficiente información con la que se cuenta con respecto al uso del correo electrónico en el Derecho Procesal Laboral y el valor probatorio de este medio de comunicación, se hace necesario en el marco de la investigación exponer el concepto general de pruebas, distinguir los tipos y hacer hincapié en el concepto de pruebas electrónicas.

Concepto general de pruebas

El término prueba tiene un amplio uso en diferentes áreas. En el campo de las ciencias, casi todas utilizan esta palabra y en cada una su significado es más o menos parecido. En sus inicios comenta Rivera (2011) que fue construida como una manera para la argumentación sobre una idea o una proposición, como en el caso de los teoremas. Posteriormente, fue aplicado el término a los hechos, cambiando la connotación y de allí se vinculó a la “demostración de un hecho o fenómeno, a sus relaciones, a sus causas y efectos; y también a la manipulación del mismo” (p. 27). Así fue que surgió la necesidad para las diferentes disciplinas científicas de probar sus hipótesis. De manera pues, que probar significa:

Convencerse y convencer a otros de la existencia o de la verdad de algo. Probar es, pues, producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas sobre la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición.

Puede decirse, también, que probar es evidenciar algo, o sea, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales (Rivera, 2011, p. 27).

Ahora bien, las pruebas en la disciplina del derecho han sido ampliamente definidas por la importancia que tienen dentro de un proceso judicial o un procedimiento en vía administrativa. En ellas reside la columna vertebral del caso y son las que en definitiva hacen posible la resolución favorable de una controversia.

En ese sentido, uno de los más importantes especialistas en materia procesal como lo es Carnelutti expresa que “prueba, como sustantivo de probar es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación” (p. 331). En función a este enfoque, probar es la manera de verificar lo que alegan las partes dentro de un proceso. Mientras que otro tratadista famoso como Echandía

(1993) las define como “el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar el juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” (p. 15).

Por otra parte, Sentís (1979) expresa como definición de prueba aquella que se relaciona con “verificación de afirmaciones, formuladas por las partes, relativas en general a hechos y excepcionalmente a normas jurídicas, que se realizan utilizando fuentes las cuales se llevan al proceso por determinados medios” (p. 75).

De este último concepto señala Rivera (2011) que sólo se hace alusión a la actividad de probar, sin incluir la vinculación de resultados con el juicio, porque en definitiva la prueba lo que hace es comprobar el juicio que es emitido por el juzgador. En todo caso refiere este autor, que la prueba solamente tiene aplicación dentro de los procesos judiciales, por lo que para él la prueba judicial “es aquella que se desarrolla en el proceso con la garantía de los derechos procesales y que forma convicción en el juez debido a que le ha permitido verificar los hechos a que se refiere” (p. 32)

Como se pudo comprobar de lo expuesto anteriormente, el concepto de pruebas en el derecho comporta algunas dificultades debido a las diferentes nociones que se le atribuyen. Se utiliza por ejemplo como medio de prueba, es decir para distinguir los diversos elementos del juicio que producen las partes o el juez para el establecimiento de la existencia de determinados hechos dentro del proceso. Igualmente se toma a la prueba como la acción de probar, es decir de convencer sobre la veracidad de los hechos que se alegan (Rivera, 2011).

No obstante lo anterior, no entra en discusión la relevancia que tienen las pruebas dentro del ordenamiento jurídico de los países, porque de no existir el sistema probatorio las controversias quedarían al libre arbitrio de los jueces, lo que resultaría en posibles violaciones a

los derechos subjetivos de los individuos o al menos menor eficacia en los mismos. Por eso se dice que el proceso es justo, que existe efectivamente el derecho a la defensa y que se garantizan los derechos siempre que se actúe en el marco del sistema probatorio, evitando con ello la inseguridad jurídica que causaría lo contrario (Rivera, 2011).

Tipos de pruebas

La clasificación de las pruebas judiciales ha sido ampliamente expuesta igual que la noción, pero en el presente apartado se acoge la que hiciera Echandia (1993), quien menciona que las pruebas se pueden distinguir según su objeto, su forma, su estructura o naturaleza, su función, su finalidad, origen, sus aspectos, su oportunidad, su utilidad y sus relaciones con otras pruebas.

De tal manera que según su objeto se tendrán: a) Pruebas directas, aquellas que ponen en contacto al tribunal con los hechos que se pretenden probar, por ende permiten que el juez conozca por medio de alguno de sus sentidos y forme una percepción. Ejemplo las inspecciones judiciales; b) Pruebas indirectas, que son aquellas que el juez no puede percibir directamente, porque se trata de hechos que ya desaparecieron aunque es posible demostrar su ocurrencia a través de las huellas. De tal manera que además son mediatas porque el juez forma su percepción por medio de la comunicación o informe de terceros o de documentos como por ejemplo los testigos, la experticia, entre otros.

Igualmente las pruebas según su objeto pueden ser: c) Pruebas principales, que son aquellas fundamentales para probar el hecho, por ejemplo para la interdicción por razones de demencia, la prueba principal es el certificado médico que avala la condición mental de la persona; d) Pruebas accesorias, que son aquellas que no se consideran indispensables para probar los hechos.

Según la forma se tendrán pruebas escritas u orales. Las primeras son aquellas que cuentan con una formalidad y se encuentran expresadas en documentos de índole públicos o privados; mientras que las pruebas orales son las obtenidas de forma verbal, como en el caso de las confesiones, los testimonios, entre otras.

Según la estructura o la naturaleza hay pruebas personales o pruebas reales o materiales. Las personales son porque el medio que las suministra son individuos, personas; mientras que las segundas son aquellas pruebas que provienen de las cosas, de los objetos independientemente de su tipo.

Según la función las pruebas pueden ser: a) Pruebas históricas, que representan claramente el hecho que se pretende demostrar, como por ejemplo una foto. Se llaman históricas porque el cuándo el juez decide con base a ellas, la actividad y la función se equiparan a la de un historiador y se amerita la presencia de otro sujeto que es quien describe la imagen en un discurso; b) Pruebas críticas o lógicas son aquellas que no tienen función representativa, pero le permiten al juez hacer comparaciones y usar su razonamiento, como pasa con los indicios y las presunciones.

Según su finalidad las pruebas pueden ser formales y sustanciales. Las formales tienen una función procesal que es llevarle al juez el convencimiento sobre los hechos del proceso. Las sustanciales tienen un valor material, ya que son condiciones para la existencia o la validez de un acto jurídico material, tal como sucede con la escritura pública para la compraventa o hipoteca de un bien inmueble o la constitución de sociedades.

Según los sujetos proponentes de la prueba, hay pruebas de oficio y pruebas a instancia de parte. Las de oficio son acordadas por el juez con base a la ley y dentro de los límites del

proceso en cualquiera de sus etapas. Pero no se debe traducir en que las partes quedan exentas de la carga probatoria que son entonces las que resultan a instancia de las partes en el proceso.

Según la oportunidad o el momento en que se producen, las pruebas pueden clasificarse en: a) En proceso, que son aquellas que se practican, alegan y demuestran los hechos litigiosos dentro del proceso; b) Extraproceso, son por su parte las que tienen lugar fuera del proceso como las inspecciones judiciales (también reciben el nombre de pruebas anticipadas); c) Judiciales, son aquellas que se producen frente al juez durante sus funciones y en cumplimiento al principio de inmediación y d) Extrajudiciales, que no ocurren frente al juez sino fuera del proceso y sin la participación del mismo.

Según su contradicción son sumarias o controvertidas. Las pruebas sumarias, son aquellas que no se conocen por la parte contraria y que por ende no han tenido la oportunidad de ser controvertidas. En consecuencia estas últimas serán aquellas que presentadas en juicio la contraparte tiene la posibilidad de debatir.

Según sus relaciones con otras pruebas, estas pueden ser pruebas simples y compuestas o complejas, concurrentes y contrapuestas. Las pruebas simples tienen lugar cuando tienen una existencia autónoma para llevarle al juez por si sola la convicción sobre el hecho por demostrar. Mientras que la prueba es compuesta o compleja, cuando esa convicción se obtiene de varios medios. Las pruebas complejas se subdividen en concurrentes y contrapuestas. Las primeras existen cuando los varios medios de prueba sirven para producir la convicción del juez en un mismo sentido, es decir, sobre la existencia o inexistencia del hecho; y las contrapuestas se presentan cuando varios medios están en contra posición, porque sirven para una conclusión.

Documentos electrónicos. Pruebas electrónicas

En primer lugar es necesario partir de la definición de documentos electrónicos, entendiendo que tanto el concepto de documentos, como de pruebas electrónicas no puede considerarse una noción estática, toda vez que en la medida en que evolucione la tecnología habrán de revisarse estas concepciones. No obstante, para tener una noción de apertura, se revisó lo expuesto por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (2007) que definió en una sentencia a este documento como:

Cualquier tipo de documento generado por medios electrónicos, incluyendo en esta categoría los sistemas electrónicos de pago, la red de internet, los documentos informáticos y telemáticos, entre otros.

También es catalogado como un medio atípico o prueba libre, por ser aquél instrumento que proviene de cualquier medio de informática o que haya sido formado o realizado por éste, o como el conjunto de datos magnéticos grabados en un soporte informático susceptible de ser reproducidos que puede fungir como objeto de prueba y su reproducción, independientemente de su denominación, debe ser considerada otro documento que actúa como medio para su traslado al expediente.

Así mismo, desde la doctrina, autores como Peñaranda (2008) hicieron alusión a este documento electrónico aquel instrumento integrado por un escrito con un mensaje, cuya duración “en el tiempo, en lenguaje convencional (bits), sobre soporte que podría ser cinta o disco. En otras palabras, es aquel documento que provenga de cualquier medio de informática o que también sea formado o realizado por esta” (p. 67). Este autor de hecho aporta una clasificación de los documentos electrónicos, una en sentido estricto o específico y la otra en sentido amplio, señalando lo siguiente:

En sentido estricto o específico son documentos electrónicos, primero los elaborados por una computadora, basándose en un conjunto de “parámetros, información, reglas y procedimientos a través de un programa adecuado” (p. 69), que “decide el contenido del documento y la regulación de los intereses, pudiéndose concluir este contrato por uno o varios ordenadores, determinando el contenido de las voluntades” (p. 60). En segundo lugar son documentos electrónicos en sentido estricto aquellos que son almacenados dentro de una computadora o tecnología afín y sólo puede ser leído mediante el uso de tal tecnología.

Ahora bien, en sentido amplio los documentos electrónicos también pueden ser de dos tipos: aquellos que tienen “como soporte el papel y son reflejados por una información que existe o se soporta en la informática” (p. 70) y “los de soporte de la información electrónica o informática, es decir, datos almacenados en un ordenador” (p. 70).

Por su parte, las pruebas electrónicas son aquellas que surgen luego de la comprobación que videos, mensajes instantáneos, información almacenada en nubes y correos electrónicos eran medios de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) que podían servir de fuente probatoria en los procesos judiciales. Se conciben como cualquier prueba digital que tenga la capacidad de brindar datos de valor probatorio en un tribunal, vale decir, son todas aquellas pruebas que se valen de medios electrónicos o que son transmitidas por medio de ellos y que sirven como evidencia en el juzgado.

Ratificando lo anterior, según Weffer (2018) las pruebas electrónicas se manifiestan de dos maneras: O como datos almacenados en sistemas o dispositivos informáticos (discos duros, teléfonos inteligentes, computadoras, memoria electrónica, entre otros); o como información que se transmite por medios electrónicos, como el correo, los mensajes instantáneos (WhatsApp, Telegram, etc.), entre otras. Esto evidencia que las pruebas electrónicas pueden ser cualquier

archivo, imagen, video, conversación o mensaje que pueda servir como documento probatorio ante un juez durante un juicio.

Existen ciertas características que deben manifestarse en estos documentos electrónicos para que puedan ser valorados en un tribunal. En primera instancia deben ser inalterables. Esta característica se la otorga por ejemplo poseer una firma electrónica, o algún otro sistema similar que comporta que no puedan ser alterados (Weffer, 2018).

En segundo lugar deben ser auténticas, lo que se relaciona con la autoría de las mismas, ya que se debe demostrar que el autor aparente, es el autor real. En tercer lugar deben tener durabilidad, es decir permanencia en el tiempo, no pueden deteriorarse a causa del transcurso del tiempo o de la manipulación y finalmente deben aportar seguridad que se da gracias a claves de cifrado, medios criptográficos o biométricos que aseguran que el contenido de las pruebas electrónicas es real, auténtico y exacto (Weffer, 2018).

En este mismo orden de ideas, Salgueiro (2006) expresa respecto de la noción de las pruebas electrónicas que la finalidad principal de la legislación que trata los mensajes de datos, documentos electrónicos y análogos, sin distinción de su nombre, es la hacer posible que éstos, puedan ser utilizados en un juicio o frente a otras autoridades con la intención de conocerlos y que se le otorgue el valor probatorio que le corresponde.

A tenor de la legislación venezolana, debe entenderse que cualquier documento electrónico como lo es un correo es un mensaje de datos, siendo entendido por el artículo 2 de la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas (2014) como “aquella información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio” (p. 3).

Para lograr entonces que esos mensajes tengan valor probatorio la doctrina ha señalado que es fundamental la determinación de cuál es el documento electrónico original ya que ese es el que produce los efectos de validez probatoria de la misma manera que lo haría cualquier otro documento escrito de forma tradicional. Ese mensaje de datos original será aquel que se encuentre en formato electrónico y por lo tanto el que debe adjuntarse al proceso en el que quiera hacer valer, incorporándolo en un soporte material, como una memoria extraíble por ejemplo.

2.3. Bases Legales

Dentro de las bases legales deben revisarse aquellas disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes que se relacionan con la investigación y que sirven de base o de sustento jurídico al tema de las pruebas electrónicas y al uso del correo electrónico dentro del Derecho Procesal Laboral.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los

medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley... *Omissis*.

Código de Procedimiento Civil

Artículo 12. Los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho, a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia.

En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los Jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe.

Artículo 395. Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República. Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene por objeto otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los Proveedores de Servicios de Certificación y los Certificados Electrónicos.

El presente Decreto-Ley será aplicable a los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas independientemente de sus características tecnológicas o de los desarrollos tecnológicos que se produzcan en un futuro. A tal efecto, sus normas serán desarrolladas e interpretadas progresivamente, orientadas a reconocer la validez y eficacia probatoria de los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

La certificación a que se refiere el presente Decreto-Ley no excluye el cumplimiento de las formalidades de registro público o autenticación que, de conformidad con la ley, requieran determinados actos o negocios jurídicos.

Artículo 4. Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil.

La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas.

Artículo 6. Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija el cumplimiento de solemnidades o formalidades, éstas podrán realizarse utilizando para ello los mecanismos descritos en este Decreto-Ley.

Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija la firma autógrafa, ese requisito quedará satisfecho en relación con un Mensaje de Datos al tener asociado una Firma Electrónica.

Artículo 8. Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con relación a un Mensaje de Datos, si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que ciertos actos o negocios jurídicos consten por escrito y su soporte deba permanecer accesible, conservado o archivado por un período determinado o en forma permanente, estos requisitos quedarán satisfechos mediante la conservación de los Mensajes de Datos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan pueda ser consultada posteriormente.
2. Que conserven el formato en que se generó, archivó o recibió o en algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada o recibida.
3. Que se conserve todo dato que permita determinar el origen y el destino del Mensaje de Datos, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

Toda persona podrá recurrir a los servicios de un tercero para dar cumplimiento a los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 15. En la formación de los contratos, las partes podrán acordar que la oferta y aceptación se realicen por medio de Mensajes de Datos.

Artículo 38. El Certificado Electrónico garantiza la autoría de la Firma Electrónica que certifica así como la integridad del Mensaje de Datos. El Certificado Electrónico no confiere la autenticidad o fe pública que conforme a la ley otorguen los funcionarios públicos a los actos, documentos y certificaciones que con tal carácter suscriban.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPTRA)

Artículo 3. El proceso será oral, breve y contradictorio, sólo se apreciarán las pruebas incorporadas al mismo conforme a las disposiciones de esta Ley, se admitirán las formas escritas previstas en ella.

Artículo 6. El Juez es el rector del proceso y debe impulsarlo personalmente, a petición de parte o de oficio, hasta su conclusión. A este efecto, será tomada en cuenta también, a lo largo del proceso, la posibilidad de promover la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y arbitraje. Los Jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar el debate y la evacuación de las pruebas, de las cuales obtienen su convencimiento... *Omissis*.

Artículo 9. Cuando hubiere duda acerca de la aplicación o la interpretación de una norma Legal o en caso de colisión entre varias normas aplicables al mismo asunto, se aplicará la más favorable al trabajador. En caso de duda sobre la apreciación de los hechos o de las pruebas, se aplicará igualmente la que más favorezca al trabajador. La norma adoptada se aplicará en su integridad.

Artículo 10. Los Jueces del Trabajo apreciarán las pruebas según las reglas de la sana crítica; en caso de duda, preferirán la valoración más favorable al trabajador.

Artículo 69. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Artículo 70. Son medios de prueba admisibles enjuicio aquellos que determina la presente Ley, el Código de Procedimiento Civil, el Código Civil y otras leyes de la República; quedan excluidas las pruebas de posiciones juradas y de juramento decisorio. Las partes pueden también, valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán, de la forma preceptuada en la presente Ley, en lo no previsto en esta se aplicarán, por analogía, las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código de Procedimiento Civil, Código Civil o en su defecto, en la forma que señale el Juez del Trabajo.

Admitida la demanda se ordenará la notificación del demandado, mediante un cartel que indicará el día y la hora acordada para la celebración de la audiencia preliminar, el cual será fijado por el Alguacil, a la puerta de la sede de la empresa, entregándole una copia del mismo al empleador o consignándolo en secretaría o en su oficina receptora de correspondencia, si la hubiere. El Alguacil dejará constancia en el expediente de haber cumplido con lo prescrito este artículo y de los datos relativos a la identificación de la persona que recibió la copia del cartel. El día siguiente al de la constancia que ponga el Secretario, en autos, de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse el lapso de comparecencia del demandado.

También podrá darse por notificado quien tuviere mandato expreso para ello, directamente por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo respectivo.

El Tribunal, a solicitud de parte o de oficio, podrá practicar la notificación del demandado por los medios electrónicos de los cuales disponga, siempre y cuando éstos le pertenezcan. A efectos de la certificación de la notificación, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas en todo cuanto le sea aplicable, atendiendo siempre a los principios de inmediatez, brevedad y celeridad de la presente Ley. A todo evento, el Juez dejará constancia en el expediente, que efectivamente se materializó la notificación del demandado. Al día siguiente a la certificación anteriormente referida, comienzan a correr el lapso para la comparecencia de las partes a la audiencia preliminar.

Parágrafo Único: La notificación podrá gestionarse por el propio de mandante o por su apoderado, mediante cualquier notario público de la jurisdicción del Tribunal.

2.4. Definición de términos básicos

A continuación se definen un conjunto de términos que resultan básicos para la investigación que se presenta y que sirven para ilustrar y/o comprender de mejor manera el tema que se ha tratado. Para ello se hizo uso de la enciclopedia jurídica online por cuanto existen términos que no se encuentran contenidos en diccionarios jurídicos tradicionales.

Correo electrónico. Herramienta que permite enviar y recibir mensajes escritos a otro u otros usuarios en una red de información.

Firmas electrónicas. Método criptográfico que asocia la identidad de una persona o de un equipo informático al mensaje o documento. En función del tipo de firma, puede, además, asegurar la integridad del documento o mensaje.

Mensaje de datos. Información que se genera, para ser enviada por el emisor y ser recibida por el receptor, la cual puede ser almacenada vía electrónica, óptica o cualquier otra tecnología.

Pruebas judiciales. Conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan en el proceso.

Pruebas electrónicas. Toda aquella prueba digital que sea capaz de aportar información de valor en términos probatorios a nivel judicial. Es decir, un elemento propio de medios electrónicos o transmitidos a través de ellos que sirve como evidencia ante un juzgado o tribunal.

Validez. Se refiere a lo que es verdadero o se acerca a la verdad. Se considera que los resultados de una investigación son válidos cuando el estudio está libre de errores.

Valor probatorio. Es un documento que incorpora pruebas legales dentro de un juicio o proceso administrativo, en el que se establecerán cuáles son los medios de prueba, es decir, los instrumentos que se usarán para probar los hechos, en el que cada uno tendrá una valorización.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de investigación y nivel

La investigación en curso, se desarrolla de acuerdo a un modelo metodológico documental-bibliográfico, con un nivel descriptivo porque se va a detallar la información que guarda relación con el tema esbozado. En este sentido, el nivel de la investigación utilizado en este trabajo se trata de una investigación descriptiva que según Sabino (1986):

La investigación tipo descriptiva trabaja sobre realidades de hechos y su característica fundamental es presentar una identificación correcta. Para la investigación descriptiva su preocupación primordial radica en descubrir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utilizando criterios sistemáticos que permitan poner en manifiesto su estructura o comportamiento. De esta forma se pueden obtener las notas que caracterizan a la realidad estudiada (p. 186).

De igual modo Tamayo y Tamayo (2000) indican que el objeto principal de la investigación descriptiva consiste en el señalamiento detallado y sistemático de las particularidades, funcionalidades, reiteraciones, relaciones de vinculación al hecho o fenómeno específico tanto en el orden interno como externo “de los hechos o fenómenos objetos de estudio; su grado de acercamiento hacia la explicación definitiva es bastante alto, por cuanto en ella se formulan y comprueban hipótesis como aporte al campo respectivo” (p. 9).

Por otra parte la investigación se sustenta en el tipo documental, la UPEL (1998) la define como el estudio de problemas o de un tema planteados a nivel teórico, con el fin de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyado fundamentalmente en estudios o trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. Esta investigación se basó en la revisión de trabajos previos, textos de consulta, conformación y por datos divulgados en medios impresos. En este sentido Arias (2004) expresa que la investigación documental es definida como:

Un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos (p. 25).

3.2. Métodos y técnicas de recolección de la información

Las técnicas de recolección de la información se harán mediante el fichaje y el resumen de las fuentes bibliográficas seleccionadas que guardan relación con el objeto de estudio. Se obtienen a través de documentos que son evidencia de hechos pasados o históricos, registrando un resumen producto de todas aquellas actividades de investigación.

3.3. Técnicas de análisis de resultado

Los resultados serán examinados mediante la técnica del análisis del contenido que ha sido fichado y resumido previamente. Como parte final se procesa toda la información obtenida en el estudio, para lograr las conclusiones presentándola de manera adecuada para llegar a la conclusión de nuestro objeto de estudio.

3.4. Fases metodológicas de la investigación

Para esta investigación fueron planteados tres objetivos específicos los cuales resultan ser las fases metodológicas del mismo, y que se enumeran a continuación:

Fase I. Revisar la concepción de las pruebas electrónicas. Para la ejecución de esta fase fue necesario examinar varias doctrinas y trabajos de investigación previos que nos definen la comprensión de las pruebas electrónicas. En este sentido el estudio y análisis de las diferentes fuentes, nos permite dilucidar el mismo, permitiendo desarrollar la presente investigación.

Fase II. Examinar la base legal contenida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Para el desarrollo de esta fase se analizó el marco legal establecido en la legislación venezolana, permitiendo vislumbrar el alcance que tiene nuestro ordenamiento jurídico sobre el fundamento legal, las condiciones que deben darse a los efectos de considerarse el correo electrónico como un verdadero valor probatorio, el funcionamiento, valoración y el avance en esta materia.

Fase III. Desarrollar el análisis de las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 212 del 12 de julio de 2022. A los fines de desarrollar el análisis de las consideraciones de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia se procedió a la revisión y estudio de cada una de las apreciaciones presentadas en la sentencia que fueron valoradas para la decisión con miras a determinar el alcance que tiene el correo electrónico como medio probatorio en el derecho procesal laboral esperando encontrar los aspectos de hecho y de derecho que reafirman y fortalecen su valor probatorio en la fase de promoción y evacuación de pruebas que le permite al juez dilucidar la verdad sobre los hechos presentado por las partes en el proceso, permitiendo la debida

administración de justicia. Buscando la fuerza legal al ordenamiento jurídico que regula el correo electrónico reafirmando el valor probatorio del correo electrónico

3.5. Fuentes del conocimiento

- a. Doctrina.
- b. Legislación.
- c. Jurisprudencia.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Resultados

Fase I. Revisar la concepción de las pruebas electrónicas

Luego de analizar lo expuesto en las bases teóricas en las cuales se efectúa un recuento de aquellas concepciones relevantes a esta investigación y que están relacionadas con el objeto de estudio, además de verificar los antecedentes expuestos que igualmente se encuentran vinculados, se pueden alcanzar los resultados de este primer objetivo específico que es revisar la concepción de las pruebas electrónicas, partiendo del principio de la libertad probatoria expuesta por los doctrinarios que implica que esa libertad se aplica tanto a los medios como a los objetos, es decir, que no debe existir restricción legal sobre los medios que sean aceptados como pruebas, permitiendo que sea el juzgado en su facultad quien determine si son pertinentes o no las pruebas presentadas. De igual manera, esta libertad significa que es posible probar cualquier hecho que guarde relación con el proceso, haciendo posible que las partes intervengan. En definitiva la actividad probatoria no se limite pues ello atentaría en contra del derecho a la defensa que es un principio constitucional en Venezuela.

Teniendo claro lo anterior, también se pudo constatar al analizar el contenido de la información recabada para este trabajo que por medios de prueba deben entenderse a cualquier instrumento que sea utilizado por las partes dentro de un juicio con los cuales pretenden demostrar la autenticidad de sus argumentos. Éstos le permiten al juez la determinación de la veracidad de los hechos que han ocurrido, facultándolo para tomar una decisión.

El avance de la tecnología en este sentido, ha permitido que se desarrollen esos instrumentos que se usan como medios probatorios. En el caso de los medios asociados a la tecnología cuentan con particularidades específicas, sin que por ello pierdan su capacidad de demostrar los alegatos que se han esgrimido sobre un hecho determinado.

El correo electrónico como prueba reviste una importancia clave ya que en la actualidad, el uso de las tecnologías asociadas a la tradición de datos está cada vez más extendido e incluso se ha llegado a pensar que los documentos elaborados de forma electrónica van a ser utilizados en mayor medida que los físicos, por muchas razones entre ellas el calentamiento global y la protección que debe brindarse a los habitantes del mundo resguardando su derechos a un medio ambiente sano.

Ello no quiere decir que la sociedad se encuentre lista para este tipo de pruebas, pues aún causan mucha desconfianza. No obstante ello, la licitud de este tipo de pruebas debe ser verificada por el juez a través de comprobar que los mismos han sido obtenidos lícitamente y que reúnan como elementos que a) estén contenidos en un soporte material, b) que su contenido sea atribuible a un individuo y c) que tenga relevancia desde el punto de vista jurídico tal como lo han señalado autores como Delgado (2017).

Además a ello se aplica el principio de libertad probatoria antes comentado que permite que las personas hagan uso de la tecnología y específicamente para el caso en estudio puedan por ejemplo probar la existencia de un vínculo laboral, concatenando ello con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece el derecho a la tutela judicial efectiva, debidamente citado en las bases legales de esta investigación y cuya finalidad es procurar que no exista indefensión

De forma de garantizar la efectividad de los derechos de los trabajadores se han establecido normas y reglas para el uso de los medios de prueba lícitos dentro de una defensa. Ahora bien, con la expansión y evolución del internet y la tecnología se han constituido diversas relaciones laborales por medio de estas herramientas tecnológicas, sin que puedan existir dudas acerca de la veracidad de las mismas.

Sin embargo, en la actualidad no se ha adoptado ninguna reglamentación específica en este sentido, por lo que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas sigue siendo aplicable en su totalidad a tales efectos. Por ejemplo, a tenor de lo estipulado por la Ley Orgánica del Trabajo, de la Trabajadoras y los Trabajadores en su artículo 106 el patrono debe entregar un recibo de pago detallado a sus trabajadores por cualquiera de los conceptos remunerativos que le corresponden. Estos documentos deben ser conservados durante 10 años luego que la relación de trabajo se termine y estar accesibles. Por medio de las herramientas tecnológicas ello es posible sin ningún tipo de limitación, como en los casos de aquellas empresas que poseen intranet y pueden ser usados como pruebas electrónicas.

Fase II. Examinar la base legal contenida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

De acuerdo al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, los documentos electrónicos deben cumplir con un conjunto de requisitos para garantizar la fiabilidad, entre los que destacan la inteligibilidad, es decir la información debe ser inteligible (artículo 1); la forma, porque los mensajes deben ser transmitidos vía electrónica (artículo 1); los mensajes deben ser imputables a una persona (artículos 1 y 2); la información debe otorgar la posibilidad de ser consultada con posterioridad (artículo 8); y finalmente como requisito se exige que el documento pueda ser conservado en el mismo formato que fue

generado, archivado o recibido u otro formato que permita demostrar la reproducción exacta de la información. Igualmente esa conservación hace alusión a que se pueda determinar el origen y el destino del mensaje de datos, la fecha y la hora de envío o recepción (artículo 8).

En la actualidad, luego de la puesta en vigencia del señalado Decreto, las leyes que se han adoptado han establecido la libertad probatoria, para permitir que las partes puedan utilizar cualquier medio lícito para comprobar la veracidad de los hechos, reforzando con ello como ya se indicó el derecho al defensa establecido en la Constitución Nacional.

Esas leyes se fundamentan en el contenido del artículo 1 del Decreto que proporciona reconocimiento jurídico al documento electrónico. En materia laboral estos documentos revisten relevancia, debido a la significativa capacidad de almacenamiento de información que los medios tecnológicos ofrecen, permitiendo que las empresas puedan registrar el ingreso, la permanencia y el egreso de sus trabajadores, y todos los datos y procedimientos asociados, convirtiendo esto es una data que es almacenada mediante la informática y que posteriormente pudiera ser utilizada como una prueba electrónica.

Igual sucede con el correo electrónico, sea institucionales o no, estas opciones permiten el almacenamiento en la nube de gran cantidad de correos con información que luego puede ser utilizada como medio probatorio por tratarse de un documento electrónico a tenor de lo planteado por el Decreto analizado.

Lo anterior no significa que los documentos electrónicos dejen de ser medios de pruebas no tradicionales, porque además su soporte original está contenido en un computador, bien sea en la nube o en una base de datos y es sobre ello que debe recaer la prueba como tal. Esto quiere decir que no es posible exhibir los documentos electrónicos debido a la forma en que son almacenados. En ese caso se hace uso de una experticia.

Ahora bien, el objeto de esta experticia consiste en determinar la autoría del documento, la identidad de la persona autorizada para actuar o sistema de información programado por el emisor para su operación automática y así conocer desde cuál y hacia cuál dirección o puerto electrónico fue enviado y recibido el mensaje, bajo cuál firma electrónica fue enviado, la fecha y hora, contenido y cualquier otro dato de relevancia. Otra característica del documento electrónico como establece el decreto es que la información sea presentada o conservada en su forma original. Para determinar esto, es necesario el examen de un experto a la base de datos de la computadora (artículo 7).

Fase III. Desarrollar el análisis de las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 212 del 12 de julio de 2022.

Todo lo anteriormente expuesto, permite desarrollar el análisis de las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 212 del 12 de julio de 2022 en las que se estableció que los mensajes de datos tienen la misma eficacia probatoria que las pruebas documentales.

Mediante el recurso extraordinario de casación ejercido, en un caso de cumplimiento de contrato de compra venta, la Sala de Casación Civil reiteró lo establecido en la sentencia N° 498, de fecha 8 de agosto de 2018 en la cual se indicó que la valoración de los correos electrónicos “se rige por la normativa prevista en el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y por el Código de Procedimiento Civil”.

Es oportuno recordar que el referido Decreto-Ley en su artículo 4 establece que los mensajes de datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos y su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realiza conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil.

En ese orden de ideas, en los supuestos en los que dichos mensajes sean reproducidos e incorporados en el expediente en formato impreso, tienen la eficacia probatoria de una prueba fotostática, las cuales según el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, éstas “...se tendrán como fidedignas sino fueren impugnadas por el adversario...”.

La Sala concluyó en que “los correos electrónicos que no fueren impugnados por la parte contra quienes se pretenden que obren, se considerarán fidedignos y auténticos en su contenido”. Ello resulta relevante porque se evidencia el otorgamiento de valor probatorio a aquellos correos electrónicos que sean impresos y promovidos dentro de un proceso. En este caso en particular, al no ser impugnados tales correos por la contraparte, se le otorgó pleno valor al hecho de cómo quedaron expresados los términos y las condiciones bajo los cuales se procedería a la disolución de un vínculo societario-comercial.

Además, con esta decisión, la Sala ratificó la que tomara el Tribunal de Segunda Instancia, que se fundamentó en la impresión del correo electrónico remitido por la parte demandada al demandante, aportada por este último como prueba. También es importante acotar que este fallo, debe ser interpretado conforme a la línea jurisprudencial esbozada por la Sala Civil en las sentencias N° 769 del 24 de octubre de 2007, en el que la Sala Civil estableció que la impresión de los contenidos de los correos electrónicos tienen la misma eficacia probatoria que por el Código de Procedimiento Civil tienen las copias o reproducciones fotostáticas simples.

Igualmente otro criterio jurisprudencial a tener en cuenta es la sentencia de la misma Sala N° 779 del 07 de diciembre de 2021, en la que se expresó que no era necesaria una experticia informática para que los correos electrónicos tuvieran valor probatorio, pues estos se asimilan a pruebas documentales.

De tal manera que la decisión analizada ratifica y se ajusta a los criterios antes adoptados, en relación a la eficacia probatoria de los correos electrónicos presentados de manera escrita. Ello abre la posibilidad de analizar la aplicabilidad de estos mismos criterios a otros medios o aplicaciones (como WhatsApp, por ejemplo), que, paulatinamente, han venido desplazando al correo electrónico.

4.2. Conclusiones

El avance de la tecnología ha impactado de manera significativa en todos los ámbitos de las personas y de su sociedad, pero quizás el aspecto que más resalte es el de la comunicación, pues la misma se ha desarrollado de forma exponencial debido a la tecnología y las herramientas que nos ofrece.

Este desarrollo se verifica por ejemplo al revisar lo expuesto por la antigua Corte Suprema de Justicia (CSJ) hoy, Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) que le otorgó valor probatorio al fax, que era un adelanto tecnológico comunicacional en otra época y que ha sido reemplazado por otras opciones, como el correo electrónico.

Gracias a ese desarrollo tecnológico y además jurisprudencial es posible hoy día utilizar el correo electrónico en los procesos laborales con pleno valor probatorio con base al criterio del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y hacer un uso positivo de los medios y documentos electrónicos ya que la tecnología debe estar al servicio de la sociedad y no al contrario y el derecho debe ir ajustándose a los múltiples cambios para evitar los vacíos legales.

4.3. Recomendaciones

- Reformar el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas para adecuarlo a los nuevos adelantos tecnológicos y cambios

experimentados en los últimos tiempos, como el caso de las plataformas de mensajería instantánea.

- Concretar encuentros educativos y formativos para los profesionales del derecho y futuros abogados en los cuales se puedan analizar los cambios antes mencionados y se efectúen mesas de trabajo que conlleven a diseñar los cambios para la reforma de la ley antes mencionada.
- Instar a las instituciones académicas a realizar ejercicios comparativos con legislaciones de otros países para estudiar cómo han regulado estos aspectos y cómo ha funcionado, su cumplimiento, efectividad, entre otros elementos de relevancia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, F. (2004). Proyecto de Investigación. Caracas: Episteme.
- Carnelutti, F. (1979). *La prueba civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 30 de diciembre de 1999.
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 10 de febrero de 2014.
- Delgado, B. (2017). Licitud de la prueba electrónica en el proceso laboral venezolano. *Revista Magistra*, 36(1), 165-187.
- Echandía, D. (1993). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Madrid: Marcial Pons.
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 13 de agosto de 2002.
- Marval, V. (2010). *Valoración de la prueba electrónica y su presentación en juicio* (trabajo de grado). Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- McCann, L. (2018) *El valor probatorio del correo electrónico en el fuero comercial* (trabajo especial de grado). Obtenido de:
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/16399/MCCANN%20LILIANA.pdf?sequence=1>
- Odreman, G. (2017). *Eficacia probatoria del mensaje de datos y de la firma electrónica según la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas* (trabajo de grado). Obtenido de:
<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ1352.pdf>
- Peñaranda, H. (2008). *El Documento electrónico*. Maracaibo: Editorial EduLuz.
- Ramos, H., Restrepo, C. y Pastor, J. (2020). *Naturaleza probatoria del correo electrónico y el WhatsApp, en Colombia* (trabajo de grado). Obtenido de:

<https://alejandria.poligran.edu.co/bitstream/handle/10823/2136/Naturaleza%20Probatoria%20del%20correo%20electr%C3%B3nico%20y%20el%20whatsapp%2C%20en%20Colombia.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Rivera, R. (2011). *La prueba: un análisis racional y práctico*. Madrid: Marcial Pons.

Sabino, G. (1986). *Introducción a la Metodología de la investigación*. Caracas: Científica.

Salgueiro, J. (2006). *Documento electrónico original*. Caracas: Revista de Derecho Informático.

Sentencia N° 212, *Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia*, 12 de julio de 2022.

Sentencia N° 369, *Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia*, 15 de junio de 2016.

Sentís, S. (1979). *La prueba*. Buenos Aires: Ejea.

Tamayo Tamayo, M. (2000). *El Proceso de la Investigación Científica*. México: Garantes.

Villarreal, G. (2020). La firma electrónica y los certificados electrónicos: mecanismos de seguridad del mensaje de datos. *Revista de la Universidad del Zulia*, 4(10), 54-73.

Universidad José Antonio Páez (2020). Manual para la elaboración y presentación de los anteproyectos, proyectos de trabajos de grado, trabajos de grado, tesis doctoral e informe de pasantía y extramuros. Consejo Universitario: Universidad José Antonio Páez.

UPEL (1998). Manual de Trabajo de Grado de Especialización, Maestrías y Tesis Doctorales. Caracas: FEDUPEL.

Weffer, N. (2018). El uso de las notificaciones por correo electrónico en el sistema judicial y su rol en la administración de justicia venezolana. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 2(3), 38-53.

Anexos



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Exp N° 2018-000142

Magistrada Ponente: CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS

En el juicio por cumplimiento de contrato de compra venta, interpuesto ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar con sede en Puerto Ordaz, por el ciudadano **CARLOS FRANCISCO PINI HERNÁNDEZ**, venezolano, titular de la cédula de identidad número V-11.515.328, representado judicialmente por los abogados David de Ponte y Jaime Daniel Martínez Mila, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado (I.P.S.A.), bajo los Nros. 9.637 y 226.461 respectivamente, contra la ciudadana **ADRIANA ROMERO DE MILJEVIC**, venezolana, titular de la cédula de identidad número V-8.859.263, representada judicialmente por los abogados Yajaira Seijas, Raúl Carrillo y Carlos Pernía Arellano, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado (I.P.S.A.) bajo los números 15.155, 90.755 y 63.089 respectivamente; el Juzgado Superior Civil, Mercantil y de Tránsito de la mencionada Circunscripción Judicial, dictó sentencia en fecha 4 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión dictada por el juez de primera instancia en fecha 11 de mayo de 2017 y, en consecuencia, sin lugar la defensa opuesta a la demanda por falta de cualidad de la parte demandante y con lugar la demanda, revocando así la decisión proferida por el *a quo*.

Mediante diligencia de fecha 14 de diciembre del año 2017, la parte demandada anunció recurso de casación, el cual fue admitido el 16 de enero de 2018 y formalizado tempestivamente.

En fecha 14 de marzo de 2018, la representación judicial de la parte demandante, presentó escrito de impugnación del recurso de casación. No hubo réplica.

En fecha 22 de marzo de 2018, se dio cuenta en Sala y se asignó la ponencia al Magistrado Francisco Ramón Velázquez Estéves. Posteriormente, en virtud de la designación de Magistrados y Magistradas principales y suplentes del Tribunal Supremo de Justicia, realizada por la Asamblea Nacional en fecha 26 de abril de 2022, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (Extraordinaria N° 6.696 del 27 de abril de 2022), así como de la elección de la Junta Directiva del Máximo Tribunal, efectuada por la Sala Plena en sesión de fecha 27 de abril del mismo año, se reasignó la ponencia a la Magistrada Dra. **CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS**, quien con tal carácter la suscribe.

Cumplidas las formalidades legales, pasa la Sala a dictar su máxima decisión procesal, bajo la ponencia de la Magistrada quien con tal carácter la suscribe y lo hace previa las siguientes consideraciones:

PUNTO PREVIO

En fecha 14 de marzo de 2018, el representante judicial de la parte demandante presentó ante la Secretaría de esta Sala de Casación Civil, escrito de impugnación a la formalización del recurso extraordinario de casación ejercido por la parte actora, solicitando lo siguiente:

“...De manera preliminar solicito que esta honorable Corporación (sic) revise oficiosamente si los abogados Raúl Carrillo, titular de la cédula de identidad Nro. V-12.384.097 e inscrito en el Inpreabogado bajo el Nro. 90.755, y Carlos Pernía Arellano, titular de la cédula de identidad Nro. V-11.032.753 e inscrito en el Inpreabogado bajo el Nro. 63.089, están habilitados para actuar ante la Sala Civil como exige el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil.

*Para el caso de que los mencionados profesionales no aparezcan inscritos en el registro que lleva la Sala (sic) pido que se declare no presentada la formalización y perezido el recurso de casación. Hemos de recordar que la sentencia N° 916 del 15-12-2016 mantuvo como requisitos necesarios para actuar ante esta Sala **además de ostentar debidamente su condición de abogado, la inscripción en el registro de profesionales del derecho que lleva esta Máxima (sic) Instancia (sic) Civil (sic)...**”* (Negrillas y cursivas del texto).

El impugnante solicita que esta Sala tenga como no presentado el escrito de formalización del recurso extraordinario de casación ejercido por la parte demandada, por cuanto no cumple con las formalidades estipuladas en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil.

Vista la petición del impugnante, resulta pertinente precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo *in comento*, para formalizar y contestar el recurso extraordinario de casación, así como para intervenir en los actos de réplica y de contrarréplica ante la Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, correspondía a los abogados en ejercicio, entre otros requisitos, estar debidamente habilitados ante la Sala de Casación Civil pues, en caso de no constar dicha inscripción, se tendrían como no presentados los escritos.

Sin embargo, en sentencia de esta Sala de Casación Civil, cuyo contenido invoca el impugnante, vale decir, en decisión N° 916 de fecha 15 de diciembre de 2016, caso *Instituto Nacional de Tierras (INTI)*, se analizó el contenido de la referida norma de conformidad con los postulados constitucionales de acceso a la justicia y el debido proceso y, en tal sentido, se estableció lo siguiente:

“Esta Máxima Instancia Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, en apego al postulado constitucional consagrado en el artículo 26 de nuestra vigente Carta Política, a través del cual, el Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas, y sin formalismos o reposiciones inútiles, esta Máxima Jurisdicción Civil, reconoce la obsolescencia contenida en la citada norma contenida en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra en franco desafío con nuestra novísima Constitución, y en atención al caso sub examine, acuerda, la desaplicación parcial de referida norma procesal, la cual tendrá efectos ex nunc a la presente decisión, y en atención a la nueva doctrina que acoge esta Máxima Instancia Civil, en lo adelante para proceder a realizar cualquier acto procesal ante esta Sala de Casación Civil, no se requerirá otro requisito adicional distinto al de ser profesional del derecho, optando las Magistradas y Magistrados integrantes de esta Sala por asegurar con preferencia la efectividad supremacía de nuestra Carta Política...”. (Resaltado del texto).

Consecuentemente, la Sala Constitucional, conociendo de la precitada sentencia mediante la cual fue desaplicado parcialmente el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, ratificó su contenido en sentencia N° 831 de fecha 27 de octubre de 2017, caso *Francisca Alicia Venavente Piñate*, bajo la siguiente fundamentación:

“...Por tanto, esta Sala Constitucional comparte el resultado decisorio plasmado en la decisión del 15 de marzo de 2017, dictada por la Sala de

Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, así como también los razonamientos empleados para articular la justificación de dicho fallo, toda vez que, tal como se indicó supra, aplicar al caso de autos el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, derivaría, a la vista de las circunstancias fácticas que rodean el presente caso, consecuencias irremediablemente inconstitucionales. Así se declara.

*Con base en los planteamientos expuestos a lo largo del presente fallo, esta Sala debe declarar y, así lo declara, **CONFORME A DERECHO** la desaplicación por control difuso del artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, efectuada el 15 de marzo de 2017 por la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, según la cual ...no se requerirá para actuar ante esta Sala de Casación Civil a los profesionales del derecho, los siguientes requisitos 1.- **un mínimo de cinco (5) años de graduado**, 2.- **ni la condición de la titularidad de doctor en alguna rama del derecho, judicatura o docencia**, así como tampoco, 3.- **la acreditación expedida por el Colegio de Abogados que los habilite para actuar ante esta sede casacional**’...”. (Cursivas, negrillas, subrayado y mayúsculas del texto).*

En consecuencia, declarada como fue la desaplicación por control difuso del artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, y considerase que los requisitos previstos en dicha norma constituían limitaciones para el acceso al recurso de casación que carecen de toda justificación razonable para la realización de la justicia, el escrito presentado por los profesionales del derecho Raúl Carrillo y Carlos Pernía Arellano, el 26 de febrero de 2018, **se tendrá como válidamente presentado**, y así se establece.

RECURSO POR DEFECTO DE ACTIVIDAD

ÚNICO

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se delata la infracción en la recurrida de los artículos 12 y 243 ordinal 5° *eiusdem*, por incurrir en el vicio de incongruencia positiva. En relación con el vicio delatado, el formalizante expresa textualmente lo siguiente:

“...La recurrida incurre en el vicio de incongruencia y por tanto es nula, toda vez que al declarar ilegalmente con lugar la pretensión del actor, concede a éste más de lo que pidió en su escrito libelar.

En efecto, consta del libelo de demanda, capítulo sexto, que el petitorio del accionante fue el siguiente:

*‘...demando a: **Adriana Romero de Miljevic**, (...). A los fines de que CONVENGA, o a ello sea condenada por el Tribunal (sic) en que:*

*A. Constituímos dos sociedades mercantiles, **Promociones Aroma, C.A.** y **Cima 09, C.A.**, con idénticos objetos sociales, traducidos en la*

comercialización de las marcas Clinique y MAC en cada una de sus sedes, con un capital social de Bs. 20.000,00 para cada una, representado en cada caso por Bs. 20.000 acciones con un valor nominal de Bs. 1,00, poseyendo **Adriana Romero de Mlijevic** el equivalente al **60%** de su respectivo **capital social, 12.000 acciones** en cada caso, y **Carlos Pini Hernández** el **40%** de ese **capital social, 8.000 acciones** en cada sociedad mercantil.

B En diciembre del 2012, Adriana Romero de Miljevic y mi representado convinieron en extinguir el vínculo existente entre ambos, producto de ser accionistas de PROMOCIONES AROMA C.A., y, CIMA 09 C.A., acordando que las acciones en Promociones Aroma C.A. quedarían para la única y exclusiva propiedad de Adriana Romero de Miljevic, y, las de Cima 09 C.A. para Carlos Pini Hernández, debiendo compensar este último a Adriana Romero de Miljevic la diferencia de valor patrimonial en función del valor de cada empresa y la mayor participación accionaria, acordándose igualmente que se tomaba como fecha de la separación accionaria el 5 de junio del 2012.

C. Como efecto de la extinción del vínculo societario antes referido Carlos Pini Hernández quedó obligado en pagar, y debe, a Adriana Romero de Miljevic la diferencia en función del valor patrimonial de ambas empresas y la posición accionaria que cada uno tenía en las citadas empresas para la fecha del acuerdo, esto es la cantidad de **doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco bolívares con veintisiete céntimos (Bs. 234.445,27)**, resultado de restar a la participación patrimonial de Adriana de Miljevic en Cima. 09 C.A., (Bs. 646.222, 71), la que poseía Carlos Pini Hernández en Promociones Aroma C.A., (Bs. 411.777,44).

D. En fecha 1 de octubre del 2012 mi representado **le traspasó 8.000 acciones en la sociedad mercantil Promociones Aroma C.A., comenzando la ejecución** del acuerdo contractual al cual habían llegado previamente para la respectiva adjudicación en propiedad de las acciones de PROMOCIONES AROMA C.A. y CIMA 09 C.A.

E. En consecuencia debe traspasar a Carlos Pini Hernández las 12.000 acciones que posee en la sociedad mercantil Cima 09 C.A. inscrita, ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, con sede en Porlamar, el 3 de noviembre del 2009, bajo el Nro. 72, Tomo Nro. 57-A, **recibiendo el pago de doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco bolívares con veintisiete céntimos, (Bs. 234.445,27)**, monto el cual mi representado **le oferta formalmente por este acto**, mediante cheque de gerencia que se acompaña a la demanda, **a los fines de evitar que pueda alegar la excepción non adimpleti contractus, (excepción de contrato no cumplido, llamada también excepción de incumplimiento)**, y que 'es la facultad que tiene la parte de un contrato bilateral a negarse a cumplir sus obligaciones cuando su contraparte le exige el cumplimiento sin a su vez haber cumplido con su propia obligación (sic).

F. Que el aumento de capital realizado el 5 de junio del 2014, participado al Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta de fecha 13 de junio del mismo año, bajo el Nro. 6, Tomo 71-A, en su condición de poseedora de 12.000 acciones en la sociedad mercantil Cima 09 C.A., constituida en Asamblea de Accionistas, aumentando el capital de la sociedad mercantil Cima 09 C.A. a la cantidad de ciento veinte mil bolívares, (Bs. 120.000,00), suscribiendo las cien mil, (100.000), acciones emitidas para dicho aumento, a pesar de haber sido pagado en forma efectiva, fue un hecho simulado destinado a desconocer la obligación asumida con Carlos Francisco Pini Hernández, contraviniendo y desconociendo la mencionada obligación de traspasar las 12.000 acciones que poseía en Cima 09 C.A., y como efecto de ello dicho aumento queda sin efecto alguno, quedando a salvo el derecho de que Cima 09 C.A. le reintegre la cantidad de cien mil bolívares, (Bs. 100.000,00), que supuestamente pagó para la cancelación del citado aumento de capital.

G. Se le condene en COSTAS de conformidad con la Ley...’

*Consta de la recurrida, que el ad quem, concedió al demandante lo siguiente: ‘...como hecho sobrevenido al 9 de diciembre de 2012, e igualmente no controvertido entre las partes, que el 5 de junio de 2014 (...) Adriana Romero de Miljevic, constituida en asamblea de accionistas de Cima 09, C.A., aumentó el capital de esta sociedad mercantil a Bs. 120.000,00, suscribiendo las 100.000 acciones emitidas con tal fin pagando su valor de Bs. 100.000,00, por lo que este Juzgador (sic) entiende que siendo la voluntad de las partes, manifestada el 9 de diciembre del 2012, que CARLOS PINI HERNÁNDEZ quedara como el único titular de la totalidad de las acciones en CIMA 09 C.A., y como contrapartida que ADRIANA ROMERO DE MILJEVIC las de PROMOCIONES AROMA, C.A., la obligación de esta ciudadana para con el demandante es la de traspasarle **NO SOLO LAS 12.000 ACCIONES SEÑALADAS EN EL LIBELO DE LA DEMANDA, SINO TAMBIÉN LAS 100.000 ACCIONES QUE SUSCRIBIÓ LUEGO DE ASUMIR SU OBLIGACIÓN**, es decir, la totalidad de las acciones que posee en CIMA 09 C.A. a la fecha, 112.000 acciones, con la obligación a su vez para CARLOS PINI HERNÁNDEZ de reintegrar a ADRIANA ROMERO DE MILJEVIC, en el acto de traspaso de las acciones de Cima 09, C.A., el monto del referido aumento de capital suscrito, la cantidad de Bs. 100.000,00, toda vez que de no hacerlo se constituiría un enriquecimiento sin causa a su favor, y así se declara...’(...).*

De los extractos parcialmente transcritos se evidencia, Ciudadanos Magistrados (sic) que el ad quem, al ordenar a mi representada traspasar al accionante además de las doce mil (12.000) acciones que tenía a su favor en Cima 09, C.A., las cien mil (100.000) acciones que adquirió legalmente producto de un aumento de capital acordado en una asamblea general extraordinaria que cumplió con todas las formalidades exigidas por los Estatus (sic) Sociales (sic) de la sociedad mercantil y por el Código de

*Comercio, **CONCEDIÓ MÁS** de lo peticionado por el demandante en su libelo de demanda; faltando así al deber legal de decidir de forma, expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas...*” (Negritas y subrayado del texto).

Para decidir, la Sala observa:

En la presente denuncia, el formalizante delata que la recurrida incurrió en el vicio de incongruencia positiva, al condenar a la parte demandada a traspasar, en favor de la parte demandante, no solo las doce mil acciones que detentaba en la sociedad mercantil Cima 09, C.A., sino también las cien mil acciones que suscribió y pagó la demandada como consecuencia del aumento realizado en asamblea general extraordinaria en fecha posterior al contrato cuyo cumplimiento se pretende en el presente juicio.

Antes de verificar los alegatos de la parte recurrente, se considera oportuno señalar que, en relación con el vicio de incongruencia positiva, esta Sala en fallos N° 6, de fecha 17 de febrero de 2000, expediente N° 1999-472, caso *Carlos Martin Ramos*; RC000123, de fecha 29 de marzo de 2017, caso *Yenniré Carolina Marcano Martínez*; y RC000390, de fecha 21 de junio de 2017, caso *Marga Enriqueta Buaiz López*, estableció lo siguiente:

“...En efecto, el vicio de incongruencia positiva surge cuando se exorbita el thema decidendum, cuando la sentencia va más allá de ‘solo lo alegado por las partes’, cuando no se ajusta a la exigencia de exhaustividad y, en materia de apelación, cuando la alzada excede el límite de lo sometido a su consideración. ‘Quiere la ley que la decisión no sólo sea manifiesta, definitiva e indubitable sino que guarde relación o consonancia con los términos en que fue planteada la pretensión del actor y con los términos en que fue propuesta la defensa del demandado’...”. (Sentencia del 20 de enero de 1999, caso: Manuel Gualdron contra Luis E. Peña)...”.

De conformidad con el criterio anteriormente transcrito, los jueces tienen la obligación de pronunciarse sobre aquellos alegatos sometidos a su consideración, según lo planteado en el libelo de la demanda y en la contestación (también en los informes u observaciones que pudieran tener influencia determinante en la suerte del juicio), sin exceder los límites fijados por los alegatos de las partes.

Ahora bien, en relación con los planteamientos del formalizante en la presente denuncia, se observa que la parte actora en su escrito de la demanda, específicamente en el capítulo relativo al petitorio (vid. folios 16 al 19 de la pieza 1), demandó a la ciudadana Adriana Romero de Milijevic, para que conviniese o fuera condenada por el tribunal de la causa, a traspasar en favor

del demandante, Carlos Pini Hernández, las 12.000 acciones que aquella detentaba en la sociedad mercantil CIMA 09, C.A., para el momento del convenio cuyo cumplimiento demanda.

Asimismo, se observa también que, en relación con las 100.000 acciones que la demandada adquirió en fecha posterior a la del referido convenio, en virtud de un aumento del capital social efectuado en asamblea general extraordinaria, la parte actora consideró que dicho aumento se trató de un hecho simulado destinado a desconocer la obligación principal asumida en el convenio que supuestamente ambas partes celebraron, que no era otra sino la extinción del vínculo societario existente entre ambas partes en las sociedades mercantiles Promociones Aroma C.A. y CIMA 09, C.A., mediante el traspaso y compensación respectiva de acciones entre uno y otra para que cada quien fuese único propietario de una de las dos empresas.

Al respecto, el demandante pretende que el referido aumento de capital social quede sin efecto, sin menoscabo del derecho de que la sociedad mercantil CIMA 09, C.A., reintegrara a la parte demandada, ciudadana Adriana Romero de Miljevic, la cantidad de cien mil bolívares, que supuestamente pagó para efectuar el referido aumento.

Sobre tales pedimentos, el juez de la sentencia recurrida indicó lo siguiente (*Vid.* folios 234, 235, 236 y 274 de la pieza 2):

“...En el escrito de la demanda (...) CARLOS FRANCISCO PINI HERNÁNDEZ, alegó lo que de seguida se sintetiza:

(...Omissis...)

Que en diciembre de 2012, por acuerdo al cual llegaron los citados accionistas (...) ADRIANA ROMERO DE MILJEVIC y CARLOS PINI HERNÁNDEZ convinieron en separarse como accionistas de las prenombradas empresas (...) acordando que: las acciones en Promociones Aroma C.A. (sic) quedarían para la única y exclusiva propiedad de Adriana Romero de Miljevic y las de CIMA 09 C,A, (sic) para CARLOS PINI HERNÁNDEZ (...).

Que el 5 de junio de 2014 (...) ADRIANA ROMERO DE MILJEVIC por medio de su apoderado en su condición de poseedora de 12.000 acciones en la sociedad mercantil CIMA 09 C.A., constituida en asamblea de accionistas aumentó el capital social de la prenombrada sociedad a la cantidad de CIENTO VEINTE MIL BOLÍVARES (Bs. 120.000,00) distribuido en cien mil acciones emitidas para dicho aumento, contraviniendo y desconociendo la obligación que tenía y tiene de traspasar las acciones que posee en CIMA 09 C.A., a su representado, como efecto de lo convenido previamente.

(...Omissis...)

CARLOS PINI HERNÁNDEZ demandó a ADRIANA ROMERO DE MILJEVIC para que esta le traspasara las acciones que poseía en la sociedad mercantil CIMA 09 C.A., 12.000 acciones para la fecha de la demanda que constituía la totalidad de su participación accionaria en la citada sociedad para el 9 de diciembre de 2012, integrando así el 100% del capital social con las que estaban a nombre del demandante CARLOS PINI HERNÁNDEZ.

Consta de autos, como hecho sobrevenido al 9 de diciembre de 2012, e igualmente no controvertido entre las partes, que el 5 de junio de 2014 (...) Adriana Romero de Miljevic, constituida en asamblea de accionistas de Cima 09, C.A., aumentó el capital de esta sociedad mercantil a Bs. 120.000,00, suscribiendo las 100.000 acciones emitidas con tal fin pagando su valor de Bs. 100.000,00, por lo que este Juzgador (sic) entiende que siendo la voluntad de las partes, manifestada el 9 de diciembre del 2012, que CARLOS PINI HERNÁNDEZ quedara como el único titular de la totalidad de las acciones en CIMA 09 C.A., y como contrapartida que ADRIANA ROMERO DE MILJEVIC las de PROMOCIONES AROMA, C.A., la obligación de esta ciudadana para con el demandante es la de traspasarle NO SOLO LAS 12.000 ACCIONES SEÑALADAS EN EL LIBELO DE LA DEMANDA, SINO TAMBIÉN LAS 100.000 ACCIONES QUE SUSCRIBIÓ LUEGO DE ASUMIR SU OBLIGACIÓN, es decir, la totalidad de las acciones que posee en CIMA 09 C.A. a la fecha, 112.000 acciones, con la obligación a su vez para CARLOS PINI HERNÁNDEZ de reintegrar a ADRIANA ROMERO DE MILJEVIC, en el acto de traspaso de las acciones de Cima 09, C.A., el monto del referido aumento de capital suscrito, la cantidad de Bs. 100.000,00, toda vez que de no hacerlo se constituiría un enriquecimiento sin causa a su favor, y así se declara...". (Negritas y subrayado de la Sala).

Ahora bien, como se indicó anteriormente, del concepto de congruencia emergen dos reglas que son: a) Decidir solo lo alegado, y b) Decidir sobre todo lo alegado.

En tal sentido, la congruencia supone que la decisión no contenga más de lo pedido por las partes (*ne eat iudex ultra petita partium*), pues si así lo hiciera incurriría en incongruencia positiva, la cual se configura cuando la sentencia concede o niega lo que nadie ha pedido, dando o rechazando más, cuantitativamente o cualitativamente de lo que se reclama, **o cuando el juez extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración.**

Así, de conformidad con lo antes expuesto, observa esta Sala en la recurrida que, al condenar a la parte demandada al traspaso de **las 12.000 acciones cuya propiedad detentaba para el momento del convenio, así como el traspaso de las 100.000 acciones que suscribió posteriormente**, el juez simplemente estaba resolviendo los alegatos esgrimidos por la parte demandante referidos a: 1) la existencia de la convención en la cual ambas partes acordaron

extinguir la relación societaria que tenían como accionistas en las sociedades mercantiles Promociones Aroma C.A. y CIMA 09, C.A., con el objeto que la ciudadana Adriana Romero de Miljevic se convirtiera en la única y exclusiva accionista de Promociones Aroma C.A., y que el ciudadano Carlos Pini Hernández fuese el único propietario de CIMA 09 C.A.; 2) el incumplimiento de traspaso de acciones de la parte demandada, Adriana Romero, al aumentar el capital social de CIMA 09, C.A., a la cantidad de ciento veinte mil bolívares, mediante la emisión de cien mil acciones.

En consecuencia, mal podría establecer esta Sala que la recurrida padece del vicio de incongruencia positiva, en infracción del ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 12 y 15 del mismo código, por cuanto lo dispuesto en ella, en relación con el traspaso de las acciones de la sociedad mercantil CIMA 09, C.A., se decidió dentro de los límites de la controversia fijada con base en los alegatos de las partes.

En consecuencia, de acuerdo a los razonamientos precedentemente expuestos se declara improcedente la presente denuncia bajo análisis, y así se decide.

RECURSO POR INFRACCIÓN DE LEY

I

De conformidad con lo previsto en el artículo 313, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la infracción del artículo 1.387 del Código Civil por falsa aplicación.

El recurrente fundamenta su denuncia expresando lo siguiente:

“...Con fundamento en el ordinal 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se acusa la falsa aplicación del artículo 1.387 del Código Civil.

Establece la regla legal cuya infracción se denuncia aplicada falsamente, lo siguiente:

(...Omissis...)

Ahora bien, la sentencia recurrida, establece:

‘...Este convenio o acuerdo entre las partes es ratificado con los testimonios rendidos por los ciudadanos JORGE GIRALDO OQUENDO, folios 50 - 52, segunda pieza, quien declara conocer a ambas partes; tener conocimiento de la relación comercial entre ambos; que esta relación consiste en la comercialización de las marcas MAC y Clinique; que los ciudadanos referidos en su testimonio acordaron separarse como socios de las mencionadas empresas; que Carlos Pini asumió en forma exclusiva la administración de Cima; que la fecha aproximada fue hace aproximadamente 4 años 2012 (sic), y

al ser repreguntado sobre las razones fundadas de su testimonio, manifestó que conocía a ambas partes por haber realizado trabajos de carpintería para el montaje de MAC en el C.C. Orinokia, así como el rendido por DEYANIRA PÉREZ, folios 71 al 73, segunda pieza, quien declara conocer a Carlos Pini y a Adriana Romero de Miljevic, así como la relación comercial entre ambos, ‘eran socios de dos tiendas de cosméticos’; identificando el nombre de las tiendas como Aroma Orinokia y Cima Porlamar; que acordaron separarse como socios de las mencionadas empresas, ‘Si, el señor CARLOS se quedaba con CIMA y la señora ADRIANA con PROMOCIONES AROMA contestando, al responder a las repreguntas que se le formularon, que conocía a Adriana Romero de Miljevic de vista pero no de trato; la fecha de separación como socios fue ‘Diciembre 2012’, la fecha exacta, no, el tiempo no me acuerdo’; acuerdo realizado ‘...en orinokia, en mutuo acuerdo que estaban haciendo la separación de la tienda la fecha no la se (sic), el señor CARLOS se quedaba con CIMA y la señora ADRIANA con AROMA..’

*Ciudadanos Magistrados, no obstante que el supuesto de hecho de la norma denunciada como aplicada falsamente es inequívoco al señalar que la prueba de testigos **NO ES ADMISIBLE PARA PROBAR LA EXISTENCIA DE UNA CONVENCIÓN CELEBRADA CON EL FIN DE ESTABLECER UNA OBLIGACIÓN O DE EXTINGUIRLA, CUANDO EL VALOR DEL OBJETO EXCEDA DE DOS MIL BOLÍVARES,** la Alzada, haciendo caso omiso a dicha disposición legal, fundamentó su ilegal decisión, en unas declaraciones que carecen de valor y que en estricto jamás han debido ni siquiera admitirse.*

Como se puede apreciar, los hechos soberanamente establecidos por la Alzada (sic), concretamente, la supuesta existencia de una obligación de traspaso de acciones a cargo de nuestra representada, no corresponden al supuesto de la norma, pues en ningún caso a través de la prueba testimonial puede probarse la existencia o extinción de una obligación cuando su valor, como ocurre en el caso concreto, sea superior a Dos Mil Bolívares (Bs. 2.000,00), por lo cual la recurrida aplicó el artículo 1.387 del Código Civil a una situación de hecho no previsto en la ley.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el ordinal 4º del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, expresamos que las normas que el Tribunal (sic) de última instancia debió aplicar y no aplicó para resolver la controversia, son los artículos 506 y 254 eiusdem, que le impiden declarar con lugar las demandas si a su juicio no existe plena prueba de los hechos alegados; pruebas que según el sistema de distribución de carga de la prueba le correspondía en este caso al demandante, ya que en el petitorio de su libelo de demanda pidió la ejecución de una obligación....” (Negritas y subrayado del texto).

Para decidir, esta Sala observa:

De lo expuesto por el formalizante, se deja ver que delata la presunta falsa aplicación de ley en relación al artículo 1.387 del Código Civil, razón por la cual enmarca su denuncia en lo previsto en el ordinal 2° del artículo 313 del Código Adjetivo Civil.

En tal sentido, sostiene que el juez de la recurrida violó dicha norma al declarar con lugar la presente demanda por cumplimiento de contrato con base en pruebas testimoniales que no han debido admitirse, por cuanto el artículo 1.387 del Código Civil, señala que la prueba testimonial no resulta idónea para probar la existencia o extinción de una obligación cuando su valor sea superior a dos mil Bolívares (Bs. 2.000,00).

Ahora bien, en relación con el vicio de falsa aplicación, esta Sala ha reiterado de forma pacífica que este vicio se produce cuando el juzgador relaciona falsamente los hechos establecidos contenidos en los autos y los hechos supuestos previstos en la norma jurídica cuya consecuencia aplica en su decisión, es decir, cuando el juez aplica una determinada norma jurídica a una situación de hecho que no es la contemplada en ella.

Sobre el particular, en sentencia número RC 61, de fecha 12 de agosto de 2005, caso *Banco Latino S.A.C.A.*, se estableció que “...*En cuanto a los motivos que generan la denuncia por infracción de ley, el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, ordinal 2° prevé, ...la falsa aplicación de una norma jurídica, la cual supone la aplicación efectiva de una norma que ha realizado el juez, a una situación de hecho que no es la que ésta contempla...*”.

Ahora bien, en la denuncia sometida a examen se observa que la parte recurrente expresamente indicó que al valorar la prueba de testigos, el juez hizo “...*caso omiso...*” a la norma cuya infracción delata, por lo que esta Sala interpreta que el vicio realmente delatado es el de falta de aplicación de la norma y, en tal sentido, se conoce la presente denuncia.

Esta Sala ha sostenido que el vicio de falta de aplicación se configura cuando el juez no emplea una norma jurídica expresa, vigente, aplicable y subsumible, la cual resulta idónea para la resolución de la controversia planteada, dando lugar a una sentencia injusta y susceptible de nulidad, pues de haberla aplicado cambiaría esencialmente el dispositivo en la sentencia (Vid., sentencia número 494, de fecha 21 de julio de 2008 caso: **Ana Faustina Arteaga y otras, contra Modesta Reyes y otros**).

Para una mejor comprensión, esta Sala se permite citar el contenido de la norma cuya infracción se acusa, la cual expresa lo siguiente:

“Artículo 1387: No es admisible la prueba de testigos para probar la existencia de una convención celebrada con el fin de establecer una obligación o de extinguirla, cuando el valor del objeto exceda de dos mil bolívares.

Tampoco es admisible para probar lo contrario de una convención contenida en instrumentos públicos o privados o lo que la modifique, ni para justificar lo que se hubiese dicho antes al tiempo o después de su otorgamiento, aunque se trate en ellos de un valor menor de dos mil bolívares.

Queda, sin embargo, en vigor lo que se establece en las leyes relativas al comercio.” (Resaltado de la Sala).

De conformidad con el artículo citado, constituye causal de inadmisibilidad de la prueba de testigos, en el ámbito de las relaciones contractuales personales, que el objeto de la prueba sea la existencia de una convención cuyo objeto tenga un valor superior al de dos mil bolívares, excluyendo de dicha regulación a las convenciones de naturaleza mercantil, las cuales se regirán por las leyes especiales de dicha materia.

En relación con la referida prueba de testigos, el juez de la recurrida estableció que (Vid. folio 273 de la pieza 2):

“...Este convenio o acuerdo entre las partes es ratificado con los testimonios rendidos por los ciudadanos JORGE GIRALDO OQUENDO, (...) quien declara conocer a ambas partes; (...) que los ciudadanos referidos en su testimonio acordaron separarse como socios de las mencionadas empresas; que Carlos Pini asumió en forma exclusiva la administración de Cima; que la fecha aproximada fue hace aproximadamente 4 años 2012 (sic), (...) así como el rendido por DEYANIRA PÉREZ, (...) quien declara conocer a Carlos Pini y a Adriana Romero de Miljevic, así como la relación comercial entre ambos, (...) que acordaron separarse como socios de las mencionadas empresas, ‘Si (sic), el señor CARLOS se quedaba con CIMA y la señora ADRIANA con PROMOCIONES AROMA (...) la fecha de separación como socios fue ‘Diciembre 2012’, (...) en mutuo acuerdo que estaban haciendo la separación de la tienda la fecha no la se (sic), el señor CARLOS se quedaba con CIMA y la señora ADRIANA con AROMA..’

De lo anteriormente transcrito, se puede observar que el juez de la recurrida, en efecto, valoró las pruebas testimoniales referidas y, en consecuencia, ratificó el hecho que ya había dado

por demostrado mediante otro medio de prueba, es decir, la existencia del convenio suscrito entre las partes.

Por lo tanto, corroborado que el juez de alzada, efectivamente, valoró pruebas testimoniales para demostrar la existencia de un convenio, es necesario identificar la naturaleza de la presente acción con el fin de poder establecer si el artículo en cuestión debía o no ser aplicado en el presente caso, dada la excepción establecida en el último aparte de la norma, conforme a la cual “*las leyes relativas al comercio*” se aplicarán preferiblemente al artículo 1.387 del Código Civil.

Así, del contenido del libelo de la demanda, (vid. folios 16 al 19 de la pieza 1), se desprende que la parte actora pretende que le sean traspasadas las acciones de la sociedad mercantil CIMA 09, C.A.

En tal sentido, en cuanto a la compra y venta de acciones, el artículo 2 del Código de Comercio estatuye:

“...Artículo 2° Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de algunos de ellos solamente:

(...Omissis...)

*3° La **compra y la venta** de un establecimiento de comercio y **de las acciones de las cuotas de una sociedad mercantil...**” (Negritas de la Sala).*

Según lo anteriormente transcrito, el legislador califica la compra y venta de acciones como actos de comercios. Al respecto, el artículo 1 del Código de Comercio, literalmente expresa:

*“...Artículo 1° El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles y **los actos de comercio**, aunque sean ejecutados por no comerciantes...” (Negritas de la Sala).*

De conformidad con lo anterior, los actos de comercios son regulados por las estipulaciones establecidas en el **Código de Comercio**, por lo tanto, la presente demanda, a todas luces, resulta eminentemente de materia mercantil y, en consecuencia, la regulación de la valoración de la prueba testimonial se hará conforme al contenido de dicha norma, la cual, en el artículo 128, señala:

“...Artículo 128. La prueba de testigos es admisible en los negocios mercantiles, cualquiera que sea el importe de la obligación o liberación que se trate de acreditar, y aunque no haya principio de prueba por escrito, salvo los casos de disposición contraria de la ley...”

Así, se puede concluir que en los juicios de naturaleza mercantil, no es aplicable el supuesto estatuido en el artículo 1.387 del Código Civil, por lo que, contrario a lo denunciado por la parte demandada recurrente, el juez de alzada no incurrió en el vicio delatado, por lo que se declara improcedente la presente denuncia por falta de aplicación de dicho artículo. Así se decide.

II

De conformidad con lo previsto en el artículo 313, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 320 *eiusdem*, se denuncia la infracción, por falta de aplicación, de los artículos 1.159, 1.160, 1.161, 1.357, 1.359, 1.360 y 1.363 del Código Civil.

Al respecto el formalizante señala lo siguiente:

“...Con fundamento en el ordinal 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 320 eiusdem, inculpamos a la recurrida la violación de los artículos 1.159, 1.160, 1.161, 1.357, 1.359, 1.360 y 1.363 del Código Civil, por falta de aplicación.

Establece la sentencia recurrida:

‘...En este orden de ideas las voluntades de las partes en el proceso se conjugaron en el citado e-mail de fecha 9 de diciembre del 2012 para la realización de un efecto jurídico deseado, el traspaso de las acciones de Cima 09 C.A. para Carlos Pini y las de Promociones Aroma C.A. para Adriana Romero de Miljevic, con efecto a partir del 5 de junio del 2.012, en donde, Carlos Pini, para cumplir las obligaciones a su cargo, traspasó a Adriana Romero de Miljevic las 8.000 acciones que poseía en Promociones Aroma, debiendo realizarse adicionalmente un pago establecido en función de la inversión inicial y la participación accionaria en ambas sociedades mercantiles, y a su vez, como contraparte, Adriana Romero de Miljevic debía traspasar a Carlos Pini Hernández las acciones que poseía en Cima 09 C.A., es decir, Carlos Pini Hernández cumplió con su obligación de traspasar sus acciones en Promociones Aroma C.A., quedando pendiente el pago referido que estimó y ofreció en la demanda en la cantidad de Bs. 234.045,27, sobre la base del inventario anexo al citado e-mail de fecha 9 de diciembre de 2012, documentos ambos, tanto el referido e-mail como el inventario anexo al mismo, que le merecen plena prueba a este Juzgador (sic).

...Omissis... (sic)

En conclusión este sentenciador observa que la parte actora logró demostrar el cumplimiento de la obligación que demanda, es decir que ADRIANA ROMERO DE MILJEVIC debe traspasarle las acciones que posee en CIMA 09 C.A., que para la fecha de la demanda eran 12.000 acciones, habiendo recibido previamente el traspaso de las 8.000 acciones que CARLOS PINI HERNÁNDEZ poseía en PROMOCIONES AROMA C.A., estando pendiente el pago compensatorio por la diferencia de valor patrimonial en función del valor de cada empresa y la participación accionaria en función de la información patrimonial contenida en el inventario anexo al prenombrado e-

mail de fecha 9 de diciembre de 2012, cuyo monto fue ofrecido a la demandada ADRIANA ROMERO DE MILJEVIC en la cantidad de Bs. 234.045,27, y para cuya determinación se resuelve que su monto será establecido por una experticia complementaria al presente fallo sobre la información contenida en el referido inventario anexo al e-mail de fecha 9 de diciembre del 2012, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, debiéndose indexar dicho pago por el transcurso del tiempo desde la fecha 09 de diciembre del 2.012, fecha en que debió ejecutarse cada una de las obligaciones asumida por cada uno de los accionistas, y así se decide...'

(...Omissis...)

Casación explica: "Es un principio general de jurisprudencia que la apreciación de las pruebas corresponde a los jueces de fondo, quienes son soberanos en esa apreciación, pero esto no ha de entenderse de un modo absoluto, pues si bien la ley deja al criterio de los jueces la apreciación de la fuerza probatoria... no la deja a su arbitrio, toda vez que establece reglas fijas a aquellos deben subordinarse... ", (Cfr. GF n. 26, 1959, pág. 155).

Así, el artículo 1.359 del Código Civil, confiere a esa específica clase de instrumentos fe pública tanto a los hechos jurídicos que el funcionario declara haber efectuado como los que declara haber visto u oído. Mientras que el artículo 1.363 eiusdem, le confiere a los documentos privados la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones, hasta prueba en contrario.

La invocación de las anteriores normas jurídicas, expresas de valoración probatoria, delegan a los Magistrados de la Casación hasta el punto de descender al conocimiento de los hechos, a lo que coadyuva la cita del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

Al penetrar en el examen de esos instrumentos, y específicamente en el del e-mail de fecha 9 de diciembre de 2012, podrá verificar la Sala que contrario a lo señalado por la recurrida, no se aprecia del referido medio probatorio, de forma fehaciente, la obligación que según el ad quem impone a nuestra representada el deber de traspasar acciones de su propiedad a la parte demandante, mucho menos cuando según las disposiciones citadas como aplicadas falsamente, la venta es un contrato solemne que debe contener requisitos esenciales para su perfeccionamiento.

Ahora, la realidad es que el texto del referido e-mail, sólo demuestra una intención de dos (2) partes en alcanzar un acuerdo, pero en estricto, no contiene esa instrumento las condiciones de modo, tiempo y lugar para concretar ese eventual acuerdo; el precio; ni el consentimiento de ambas partes, pues lo cierto es que sólo consta la manifestación unilateral de una de ellas, nuestra representada.

Si el Juez de la recurrida hubiera aplicado las reglas en cuestión, que disponen que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, que deben ejecutarse de buena fe, y que las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas, hubiera declarado sin lugar la demanda por cuanto con

independencia de dicho e-mail (que no prueba nada), no existe ningún medio probatorio en autos que demuestre el supuesto acuerdo que celebraron las partes, por lo tanto la infracción fue determinante en el dispositivo de la sentencia, y así pedimos sea declarado...”

Para decidir la Sala observa:

Alega el formalizante que el juez de la recurrida dejó de aplicar el contenido de los artículos 1.159, 1.160, 1.161, 1.357, 1.359, 1.360 y 1.363 del Código Civil, al momento de valorar el contenido del correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2012 y establecer, en consecuencia, que la parte demandada tenía la obligación de traspasar la titularidad de las acciones de su propiedad en la sociedad mercantil Cima 09 C.A. a favor de la parte demandante.

Al respecto, añade que según las referidas normas, la venta es un contrato solemne que debe contener requisitos esenciales para su perfeccionamiento, como son las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como el precio y el consentimiento de ambas partes, siendo que, a su parecer, en la referida prueba “*sólo consta la manifestación unilateral de una de ellas*”, es decir, el consentimiento de la parte demandada.

Finalmente, concluye que según las referidas normas, los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, deben ejecutarse de buena fe, y sus obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas, por lo que considera que el referido instrumento no prueba ningún hecho y que tampoco existe otro medio de prueba en autos que demuestre el supuesto acuerdo celebrado entre las partes, error en la valoración que, a su parecer es determinante en el dispositivo de la sentencia.

En relación con el vicio de falta de aplicación de una norma jurídica, reiteradamente esta Sala ha sostenido que se configura cuando el juez deja de aplicar una norma expresa, vigente y subsumible al caso sometido a examen, justamente cuando dicha norma resulta idónea para la resolución de la controversia planteada, dando lugar a una sentencia injusta y susceptible de nulidad, pues de haberla aplicado cambiaría esencialmente el dispositivo en la sentencia. (Vid. sentencia N° 494 de fecha 21 de julio de 2008, caso *Ana Faustina Arteaga*).

Ahora bien, las normas del Código Civil, cuya infracción por falta de aplicación, delata el recurrente, establecen lo siguiente:

“...Artículo 1.159: Los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes. No pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la Ley.”

“Artículo 1.160.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la Ley.”

“Artículo 1.161.- En los contratos que tienen por objeto la trasmisión de la propiedad u otro derecho, la propiedad o derecho se transmiten y se adquieren por efecto del consentimiento legítimamente manifestado; y la cosa queda a riesgo y peligro del adquirente, aunque la tradición no se haya verificado.”

“Artículo 1.357.- Instrumento público o auténtico es el que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, por un Juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para darle fe pública, en el lugar donde el instrumento se haya autorizado.”

“Artículo 1.359.- El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, mientras no sea declarado falso: 1º, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber efectuado, si tenía facultad para efectuarlos; 2º, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber visto u oído, siempre que este facultado para hacerlos constar.”

“Artículo 1.360.- El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, de la verdad de las declaraciones formuladas por los otorgantes acerca de la realización del hecho jurídico a que el instrumento se contrae, salvo que en los casos y con los medios permitidos por la ley se demuestre la simulación.”

“Artículo 1.363.- El instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto de terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones.”

De conformidad con el contenido de las normas transcritas, los acuerdos fijados en los contratos, obligan a las partes como si sus cláusulas fueran ley, en consecuencia, se encuentran obligados a cumplir lo expresado en ellos, entendiéndose que, en los casos de transmisión de propiedad, la misma opera en el momento en que es manifestado el consentimiento.

Al respecto, se observa de las normas referidas, que se considerarán instrumentos públicos a los que han sido autorizados por un registrador, por un juez o por algún funcionario facultado legalmente para darle fe pública mediante el cumplimiento de las solemnidades legales pertinentes, los cuales hacen plena prueba entre partes y frente a terceros de su contenido.

Asimismo, dichas normas señalan que el instrumento privado reconocido, tiene la misma fuerza probatoria que el instrumento público, es decir, hace plena prueba, salvo prueba en contrario, tanto para las partes como para terceros, en lo que se refiere a los hechos declarados por quienes lo suscribe.

Ahora bien, a los fines de resolver la presente denuncia, es oportuno citar lo establecido por la recurrida sobre la convención cuyo cumplimiento pretende la parte demandante, observándose de su contenido lo siguiente:

‘...En el literal 4 promovió e hizo valer el documento marcado con la letra D contenido de un i-mail (sic) enviado desde la dirección de correo de su representada al correo del actor.

*Con relación a la referida prueba se observa que la misma cursa al folio 38 de la segunda pieza, el cual tiene fecha 09 de diciembre de 2012, y se valora de conformidad con lo establecido en la Ley de FIRMA Y Datos Electrónicos, por cuanto el mismo no fue impugnado ni desconocido, en concordancia con lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil y del mismo se obtiene que con la redacción se puede presumir que sí había un convenio entre las partes, cuando se utilizan los siguientes términos a través del e-mail que la demandada envió, en fecha 09 de diciembre de 2012, desde su dirección electrónica (...) a la dirección de correo electrónico de Carlos Pini Hernández (...) y en la que se indicó ‘...Hola Carlos (...) Anexo cuadro con la inversión inicial enviado por los contactos de ambas empresas para que puedan revisar, **adicionalmente y de acuerdo a la conversación SOSTENIDA CON Carlos el 3-6-12 en el mueble g (sic) Clinique en Pto (sic) Ordaz, donde se acordó el traspaso de acciones de CIMA para CARLOS PINI y de PROMOCIONES AROMA para ADRIANA; donde se tocaron los siguientes puntos: hacer inventario de cada una de las tiendas y marcas (terminadas el 5-6-12) colocados en cada cuadro de cada empresa. cuadro (sic) de deuda de las tiendas y marcas a la fecha (cada quien se hace responsable a partir de la fecha). De esa fecha en adelante cada socio se hace cargo de los pedidos, devoluciones, personal, etc. Se toma como fecha de negociación 5-6-12, Queda pendiente firma del acta de asamblea extraordinaria. Pendiente el pago del socio Carlos Pini de acuerdo a la inversión inicial. Saludos, Adriana Romero...**’. De lo que se evidencia unas obligaciones recíprocas por cada una de las partes de transferir la propiedad de las acciones de una empresa de la demandada a la actora y la actora de transferir sus acciones de la otra empresa a la demandada, pues se evidencia un consentimiento del negocio discutido por ambas partes.*

(...Omissis...)

De todo el material probatorio vertido en autos este Juzgador (sic) considera, al revisar las actas procesales, que la pretensión del actor se basó en que habiendo constituido con Adriana Romero de Miljevic dos sociedades mercantiles, Promociones Aroma C.A. y Cima 09 C.A., para la comercialización de las marcas Clinique y Mac, con un capital social en cada una de Bs. 20.000,00, representado por 20.000 acciones, de las cuales Adriana Romero de Miljevic tenía para la fecha de la demanda 12.000 acciones y Carlos Pini Hernández 8.000 acciones en cada una de ellas, en fecha 9 de diciembre de 2012 acordaron extinguir este vínculo de ser co-accionistas comunes, de tal forma que para Adriana Romero de Miljevic quedarían todas

las acciones Promociones Aroma C.A. y para Carlos Pini Hernández las de Cima 09 C.A., traspasándose mutuamente las acciones que tenían en la otra sociedad mas una compensación que Carlos Pini Hernández debía pagar a Adriana Romero de Miljevic como diferencia de valor patrimonial por el valor de cada empresa y la mayor participación accionaria que tenía.

Carlos Pini Hernández fundamentó este convenio o acuerdo en un e-mail de fecha 9 de diciembre de 2012 que le remitió Adriana Romero de Miljevic, en el cual reconocía esta negociación, y en el hecho de haber traspasado a Adriana Romero Miljevic las 8.000 acciones que tenía en Promociones Aroma C.A., según documento de fecha 1 de octubre de 2012.

La apoderada judicial de Adriana Romero de Miljevic, ratificándolo en su escrito de pruebas, lo cual constituye a la luz de este Juzgador (sic) una confesión sobre el hecho alegado por la parte actora de que en la referida fecha ambas partes acordaron una separación como socios comunes en Promociones Aroma C.A. y Cima 09 C.A.

Igualmente reconoció la parte demandada que el 1 de octubre de 2012 Carlos Pini Hernández traspasó a Adriana Romero de Miljevic 8.000 acciones en Promociones Aroma C.A.

Habiendo admitido ambos hechos, incluso reproduciendo en su escrito de contestación el texto del referido e-mail del 9 de diciembre de 2012, negó que los hechos plasmados en el citado e-mail del 9 de diciembre de 2012 formen o constituyan contrato, convenio o acuerdo por el cual Carlos Pini Hernández pueda pretender el cumplimiento de la obligación que demanda.

La demandada, tanto a través de su escrito de contestación de la demanda como aquel por el cual promovió pruebas, dio como hecho admitido el contenido del e-mail de fecha 9 de diciembre del 2012, de cuyo contenido se desprende, inequívocamente, que ‘...de acuerdo a conversación sostenida con Carlos el 3/6/12 en el mueble de Clinique en Pto (sic) Ordaz, donde se acordó el traspaso de acciones de Cima ára Carlos Pini y de Promociones Aroma para Adriana; se tocaron los siguientes puntos: Hacer inventario de cada una de las tiendas y marcas (terminados el 5/6/12) (sic) colocados en cada cuadro de cada empresa ... (sic) De esa fecha en adelante cada socio se hace cargo de los pedidos, devoluciones, personal etc... (sic) **Se toma como fecha de negociación el día 5/6/12.** ... Queda pendiente firma del Acta de Asamblea extraordinaria... Pendiente el pago del socio Carlos Pina de acuerdo a la inversión inicial...’

(...Omissis...)

Resulta indispensable para este operador de justicia hacer un breve análisis de lo que se entiende como fuente de las obligaciones, teniéndose como tal todos aquellos hechos susceptibles de ser origen de un vínculo obligacional, y el contrato, en definición del artículo 1.133 del Código Civil, es una convención entre dos o más personas que involucra el concurso de sus voluntades para la realización de determinado efecto jurídico que puede traducirse en constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un

vínculo jurídico mediante el cual se promete una prestación o el cumplimiento de una obligación.

El contrato no es otra cosa que un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un acto jurídico en el que intervienen dos o más personas destinado a crear derechos y generar obligaciones, regula las relaciones o vínculos entre las personas y es el instrumento más apto para reglamentar sus relaciones económicas y pecuniarias siendo su carácter eminentemente patrimonial, produciendo entre las partes efectos obligatorios por haberlo consentido.

De acuerdo con el artículo 1.141 del Código Civil, para la existencia de un contrato o convención se requiere del consentimiento de las partes, que el objeto que (sic) pueda ser materia del contrato, y de una causa lícita, y conforme al 1.142 ejusdem (sic) que no pueda ser anulado en función de la incapacidad legal de alguna de las partes o por vicios del consentimiento

El objeto de las obligaciones generadas por el contrato puede consistir en dar una cosa, ejecutar una determinada conducta, y en función de estas obligaciones las partes quedan ligadas al cumplimiento de las prestaciones acordadas y determinadas.

Asimismo, debe concluir que cuando un hecho se reconoce en la contestación de la demanda prevalece porque es un reconocimiento espontáneo respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria.

En este orden de ideas las voluntades de las partes en el proceso se conjugaron en el citado e-mail de fecha 9 de diciembre del 2012 para la realización de un efecto jurídico deseado, el traspaso de las acciones de Cima 09 C.A. para Carlos Pini y las de Promociones Aroma C.A. para Adriana Romero de Miljevic, con efecto a partir del 5 de junio del 2012, en donde, Carlos Pini, para cumplir las obligaciones a su cargo, traspasó a Adriana Romero de Miljevic las 8.000 acciones que poseía en Promociones Aroma, debiendo realizarse adicionalmente un pago establecido en función de la inversión inicial y la participación accionaria en ambas sociedades mercantiles,- y a su vez, como contraparte, Adriana Romero de Miljevic debía traspasar a Carlos Pini Hernández las acciones que poseía en Cima 09 C.A., es decir, Carlos Pini Hernández cumplió con su obligación de traspasar sus acciones en Promociones Aroma C.A., quedando pendiente el pago referido que estimó y ofreció en la demanda en la cantidad de Bs. 234.045,27, sobre la base del inventario anexo al citado e-mail de fecha 9 de diciembre de 2012, documentos ambos, tanto el referido e-mail como el inventario anexo al mismo, que le merecen plena prueba a este Juzgador (sic).

(...Omissis...)

En conclusión este sentenciador observa que la parte actora logró demostrar el cumplimiento de la obligación que demanda, es decir que ADRIANA ROMERO DE MILJEVIC debe traspasarle las acciones que posee en CIMA 09 C.A., que para la fecha de la demanda eran 12.000 acciones, habiendo recibido previamente el traspaso de las 8.000 acciones que CARLOS PINI HERNÁNDEZ poseía en PROMOCIONES AROMA C.A., estando pendiente el pago compensatorio por la diferencia de valor patrimonial en función del

valor de cada empresa y la participación accionaria en función de la información patrimonial contenida en el inventario anexo al prenombrado e-mail de fecha 9 de diciembre de 2012, cuyo monto fue ofrecido a la demandada ADRIANA ROMERO DE MILJEVIC en la cantidad de Bs. 234.045,27, y para cuya determinación se resuelve que su monto será establecido por una experticia complementaria al presente fallo sobre la información contenida en el referido inventario anexo al e-mail de fecha 9 de diciembre del 2012, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, debiéndose indexar dicho pago por el transcurso del tiempo desde la fecha 09 de diciembre del 2.012, fecha en que debió ejecutarse cada una de las obligaciones asumida por cada uno de los accionistas, y así se decide...'

De lo anteriormente transcrito se observa que el juez de la recurrida, al momento de valorar el correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2012, promovido por la parte actora en formato impreso y reconocido por la demandada, así como con el resto del acervo probatorio, estableció los siguientes hechos: 1) Que la parte actora, Carlos Pini Hernández, conjuntamente con la parte demandada, Adriana Romero de Miljevic, constituyeron dos sociedades mercantiles denominadas: Promociones Aroma C.A. y Cima 09 C.A.; 2) Que cada una de estas sociedades mercantiles contaba con un capital social Bs. 20.000,00, representado por 20.000 acciones; 3) Que Adriana Romero de Miljevic, originalmente fue propietaria de 12.000 acciones en cada una de las sociedades mercantiles, mientras que Carlos Pini Hernández tenía acreditadas 8.000 acciones; 4) **Que en fecha 9 de diciembre de 2012 se hizo constar el convenio de extinguir el vínculo societario existente entre ellos y que dicho convenio comenzó a surtir efectos desde el 5 de junio del 2.012;** 5) Que de conformidad con dicho acuerdo, Adriana Romero de Miljevic quedaría como propietaria de todas las acciones de la sociedad mercantil Promociones Aroma C.A. y Carlos Pini Hernández quedaría como propietario de la sociedad mercantil Cima 09 C.A., 6) Que para lograr tal fin, ambos se traspasarían mutuamente las acciones que tenían en las respectivas sociedades mercantiles; 7) Que Carlos Pini Hernández pagaría, a favor de Adriana Romero, una compensación como diferencia de valor patrimonial de las acciones de la demandada, en virtud de que ésta contaba con mayor participación accionaria en ambas sociedades, la cual estimó y ofreció en la demanda con base en el inventario anexo al citado correo electrónico.

Ahora bien, en relación con la valoración de los correos electrónicos, esta Sala ha establecido que la misma “...se rige por la normativa prevista en el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y por el Código de Procedimiento Civil, texto legal aplicable por remisión expresa del artículo 4° del referido Decreto-

Ley...” (Vid. sentencia N° 498, de fecha 8 de agosto de 2018, expediente N° 16-081, caso: Grupo de Empresas Moon, C.A. contra Alfa Cocina, C.A.).

En tal sentido, el artículo 4 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas señala lo siguiente:

“...Artículo 4.- Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil.

La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas.”

De conformidad con el contenido de la referida norma, los mensajes de datos tendrán la misma eficacia probatoria que las pruebas documentales, destacando que en aquellos casos en los que dichos mensajes sean reproducidos e incorporados en el expediente en formato impreso, tendrán la eficacia probatoria de una prueba fotostática.

Por su parte, en relación con la eficacia probatoria de las pruebas fotostáticas, el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, señala que éstas *“...se tendrán como fidedignas sino fueren impugnadas por el adversario...”*, equiparándose así, a los instrumentos privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos.

Asimismo, el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la eficacia de los documentos privados, señala que el silencio de la parte contra quien se produzca como emanado de ella *“...dará por reconocido el instrumento...”*.

Ahora bien, en relación con los documentos privados, el artículo 1.368 del Código Civil señala que éstos *“...deben estar suscritos por el obligado...”*, es decir, deben estar firmados por aquél o aquella contra quien se pretenda exigir una obligación.

En este sentido, el requisito de suscripción regulado por el Código Civil, es adaptado a los mensajes de datos equiparables a documentales privadas por la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, con el objeto de normar su eficacia probatoria cuando fueren incorporados al proceso en formato impreso y, en tal sentido, de su artículo 6 se desprende que *“...Cuando para*

determinados (...) negocios jurídicos la ley exija la firma autógrafa, ese requisito quedará satisfecho en relación con un Mensaje de Datos al tener asociado una Firma Electrónica...”.

Ahora bien, sobre las firmas electrónicas que deben llevar los mensajes de datos según el artículo 6 de la referida ley especial, esta Sala de Casación Civil, en sentencia N.º 274, de fecha 30 de mayo de 2013, en el exp. N.º 12-594 estableció lo siguiente:

*“...Complementario a lo anterior resulta oportuno lo señalado en la sentencia ut supra transcrita, respecto a que, como **aún no ha entrado en funcionamiento la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica** servicio autónomo cuyo fin es el de acreditar, supervisar y controlar a los proveedores de servicios de certificación públicos o privados y ante la falta de certificación electrónica, **los correos electrónicos o mensajes de datos, agregados en formato impreso a las actas procesales, deben ser analizados conforme a lo previsto en el único aparte del artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas...**”.*

De conformidad con el criterio anteriormente transcrito, si bien es cierto que los correos electrónicos que se incorporen al procedimiento en formato de copia fotostática deben contener firmas electrónicas de conformidad con la ley, también es cierto que para la fecha en que se pronunció la Sala **no había entrado en funcionamiento la Superintendencia que certificara dichas firmas.**

Asimismo, mediante sentencia de esta Sala N.º 108 de fecha 11 de abril de 2019, caso: *María Antonia Cabeza Ávila*, señaló:

“...la Sala observa que las copias fotostáticas o las reproducciones realizadas por cualquier medio mecánico (impresiones de correos electrónicos), se reputarán fidedignas, siempre que no sean impugnadas por la contraparte, ya en la contestación a la demanda si han sido producidas con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes, si han sido producidas con la contestación o en el lapso de pruebas, esto es, la no impugnación, la cual se entenderá como un reconocimiento de la autenticidad y veracidad de su contenido...”

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente señalado, los correos electrónicos que no fueren impugnados por la parte contra quienes se pretenden que obren, se considerarán fidedignos y auténticos en su contenido.

En el caso sometido a examen, esta Sala observa que el juez de la recurrida le dio al correo electrónico enviado por la parte demandada al demandante en fecha 9 de diciembre de 2012, la misma eficacia de un instrumento privado, por cuanto no fue negado por la parte demandada.

Precisamente, con base en el contenido de tal instrumento, al cual le dio pleno valor probatorio, junto con el resto del acervo probatorio, el juez pudo establecer la existencia de un convenio celebrado entre ambas partes, siendo la obligación principal acordada por ellas la extinción de la relación societaria que mantenían en las sociedades mercantiles Promociones Aroma C.A. y en Cima 09 C.A.

Asimismo, estableció que dicha obligación se efectuaría mediante el recíproco traspaso de acciones, con el objeto de que el ciudadano Carlos Pini Hernández fuese el único propietario de Cima 09 C.A. y de que la ciudadana, Adriana Romero de Miljevic, fuese la única accionista de Promociones Aroma, C.A.

En consecuencia, se observa que al dar por demostrado el consentimiento de las parte demandada en el correo electrónico referido, siendo claro que el objeto del convenio es el traspaso recíproco de la titularidad de las respectivas acciones y que la causa es la extinción de la relación societaria de las partes, el juez consideró que éstas se encontraban obligadas a cumplir con lo acordado en virtud de que lo convenido es vinculante entre ellas.

Finalmente, esta Sala observa que el juez no incurrió en la falta de aplicación de las normas delatadas, por cuanto dio pleno valor probatorio al referido correo electrónico, otorgándole la eficacia de un documento privado en cuanto a la plena fe que desprende y en cuanto a la fuerza de ley que ejercen sobre las partes.

En consideración a todo lo antes expuesto, esta denuncia es improcedente. Así se declara.

III

De conformidad con lo previsto en el artículo 313, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 320 *eiusdem*, se denuncia la infracción, por falta de

aplicación, del artículo 509 y 12 de la referida norma adjetiva, al configurarse el vicio de silencio de prueba. En tal sentido, el recurrente señala lo siguiente:

“...Con fundamento en el ordinal 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 320 eiusdem, denunció la infracción por falta de aplicación del artículo 509 en concordancia con el artículo 12 del mismo Código, que consagra la regla de establecimiento de los hechos mayormente conocida en el foro como el Principio (sic) de Exhaustividad (sic) en Materia (sic) Probatoria (sic), en virtud del cual se impone al Juez (sic) la obligación de analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aún aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cual sea el criterio del juez respecto de ellas, lo que no ocurrió en el presente caso, incurriendo por tanto la recurrida en el vicio de silencio de pruebas.

(...Omissis...)

Ahora bien, la sentencia recurrida, al momento de pronunciarse sobre el análisis y valoración de las testimoniales de los ciudadanos Jorge Yvan Giraldo Oquendo y Deyanira del Carmen Pérez, estableció expresamente lo siguiente:

*‘...El testigo **JORGE YVAN GIRALDO**, a las preguntas formuladas contestó: Que conoce al ciudadano **CARLOS PINI HERNÁNDEZ**. Que conoce a la ciudadana **ADRIANA ROMERO DE MILJEVIC**. Que tiene conocimiento de la relación comercial existente entre el ciudadano **CARLOS PINI HERNÁNDEZ** y **ADRIANA ROMERO DE MILJEVIC**. Que la relación comercial consiste en la comercialización de cosméticos de la marca **MAC** y **CLINIC**. Que las sociedades por medio de las cuales realizaban la referida comercialización son **AROMA, C.A.** Y **CIMA** que cree que tiene un número pero no lo recuerda. Que sabe de la separación de dichos ciudadanos más no le consta si se hizo de manera documentada. Que tiene conocimiento que el señor **CARLOS PINI HERNÁNDEZ** asumió en forma exclusiva la administración de la sociedad mercantil **CIMA**. Que de eso hace aproximadamente cuatro años 2012, pero no sabe la fecha exacta. A las repreguntas formuladas contestó: Que conoce a ambas partes aproximadamente desde hace 18 años, tuvo conocimiento de dicha sociedad porque tiene una empresa de carpintería de montaje de muebles y fue contactado por ambos para el montaje de **MAC** en el centro comercial **Orinokia** al lado de montaje de **CLINIC** que ya estaba montado y le expresaron que era de ellos, su empresa cuando llevó el mueble de **MAC**, cuando llegaron los muebles del exterior se encargaron de montar, eso fue aproximadamente en el 2012, también hicieron unos muebles o **clinic** anexos en el mismo centro comercial **orinokia**, en ese momento se entrevistó con ambas personas en su calidad de socios de dichas empresas. Después unos meses después quedaba un saldo pendiente en el montaje de dichos muebles por lo cual acudió donde el señor **CARLOS PINI** para el cobro de dicho saldo y el le notificó que había dividido la sociedad con la ciudadana **Adriana** quedando el con las acciones de **cima**, en la isla de **margarita** y que para el*

cobro de dicha diferencial debía dirigirse con la ciudadana Adriana que era quién había quedado con las acciones del estar de Puerto Ordaz, trato en reiteradas ocasiones comunicarse con la señora Adriana y su esposo por el cobro de dicha diferencia y le fue imposible su ubicación por lo tanto dejo las cosas así de allí nace todo los hechos que dejo expresados.

La testigo DEYANJRA DEL CARMEN PÉREZ, a las preguntas formuladas contestó: Que conoce al SEÑOR CARLOS PINI y a Adriana Romero. QUE LOS DOS ERAN SOCIOS DE DOS TIENDAS DE COSMÉTICOS DE LAS TIENDAS inversiones AROMA ORINOKIA Y CIMA PORLAMAR. Que tiene conocimiento de la separación como socios y que eso fue para diciembre de 2012. A las repreguntas formuladas contestó que conoce a la ciudadana ADRIANA ROMERO solo de vista, de trato no. Que estos se separaron en diciembre de 2012, la fecha exacta no, el tiempo no se acuerda. Que el señor CARLOS PINI por ejemplo fue cuando las firmas que fue en ORINOKIA ella trabajo en una tienda de ciclismo en el centro de puerto Ordaz donde se reúnen todos hablar, ahí por ejemplo dejaba depósito para su mensajero, en conversaciones escuchadas allí, más de una vez vio al Carlos bravo por la misma cosa de sus problemas. Que la firma fue en orinokia en mutuo acuerdo que estaban haciendo la separación de la tienda la fecha no la sabe, el señor CARLOS se quedaba con CIMA y la señora ADRIANA con AROMA. Que ella trabajó en zona bike, trabaja para el señor Eduardo oroya de 9 a 12 y de 2 a 5...’.

*Como bien pueden apreciar Ciudadanos Magistrados, de la cita anteriormente transcrita, observarán que la Alzada omitió absolutamente el análisis y valoración de esta prueba. **No dice absolutamente nada en torno al hecho que quedaría establecido con las testimoniales**, ni precisa la confianza que le merecen dichos testigos, ni mucho menos el fundamento de su determinación, la cual simplemente no existe.*

La recurrida se limita, simplemente, a transcribir los (sic) declaraciones rendidas por los testigos, pero cuando le toca hacer el propio análisis y valoración que le correspondía sobre dichas declaraciones, sencillamente lo omite.

(...Omissis...)

De haber analizado y valorado la Alzada la prueba de testigos, en ningún caso hubiera señalado que el supuesto ‘...convenio o acuerdo entre las partes...’ fue RATIFICADO con los testimonios rendidos por los ciudadanos Jorge Yvan Giraldo Oquendo y Deyanira del Carmen Pérez. Antes bien, hubiera concluido que dichas declaraciones son referenciales y que de las mismas no puede establecerse ningún hecho, menos aún el que fue falsamente establecido, según el cual supuestamente existe una obligación que debe ser cumplida por nuestra representada, por lo que este error fue determinante en el dispositivo del fallo...”

Para decidir la Sala observa:

En esta oportunidad, el recurrente delata que el juez de alzada silenció las pruebas de testigos promovidas y evacuadas y que si bien es cierto que transcribió el contenido de las deposiciones de los testigos, no expresó los fundamentos o la valoración que le atribuyó a cada uno de los testimonios.

Asimismo, señala que en la decisión recurrida nada se dijo sobre los hechos que serían establecidos con las testimoniales, ni precisó la confianza que le merecieron dichos testigos, insistiendo en que de haberlas valorado correctamente no habría ratificado la existencia del convenio.

Ahora bien, sobre el delatado vicio de silencio de prueba, es necesario puntualizar que el mismo se configura cuando el juez deja de apreciar, bien sea de manera total o parcial alguna prueba, o cuando a pesar de que la menciona en su fallo, no la analiza ni valora.

De la misma manera, es necesario señalar que esta Sala de Casación Civil ha sostenido que el referido vicio procede sólo cuando el juez omite dar criterio o mención alguna sobre la prueba o se limita a referirla sin dar alguna valoración de ésta, y agrega además, conforme a su doctrina pacífica y reiterada, **siempre que tal vicio sea determinante o definitivo en el dispositivo del fallo.**

Así, dentro del marco de la infracción denunciada, se aprecia de autos que las respectivas actas contentivas de las declaraciones de los testigos Jorge Yvan Giraldo y Deyanira del Carmen Pérez, constan en los folios 50 al 51 de la pieza N° 2 del presente expediente, y en los folios 71 al 73 de la misma pieza, respectivamente, cuyo contenido no resulta oportuno transcribir en virtud de que con la presente denuncia se busca atacar la falta del juez al no establecer cuáles fueron los hechos supuestamente demostrados con dichas pruebas ni cuál fue la valoración y el análisis de las mismas.

Ahora bien, del contenido de la decisión recurrida se observa que el juez de alzada estableció lo siguiente (*Vid.* folios 267, 268, 272, 273 y 274, pieza 2):

“...En el capítulo II promovió las testimoniales de los ciudadanos JORGE YVAN GIRALDO OQUENDO, LUIS RENATO RANAURO GUZMAN (sic) DEYANIRA DEL CARMEN PEEZ JUDELBERT RAFAEL BAEZ RODRÍGUEZ, de los cuales tenemos:

El testigo JORGE YVAN GIRALDO, a las preguntas formuladas contestó: Que conoce al ciudadano CARLOS PINI HERNÁNDEZ. Que conoce a la ciudadana ADRIANA ROMERO DE MILJEVIC. Que tiene conocimiento de la relación comercial existente entre el ciudadano CARLOS PINI HERNÁNDEZ y

ADRIANA ROMERO DE MILJEVIC. Que la relación comercial consiste en la comercialización de cosméticos de la marca MAC y CLINIC. Que las sociedades por medio de las cuales realizaban la referida comercialización son AROMA, C.A. Y CIMA que cree que tiene un número pero no lo recuerda. Que sabe de la separación de dichos ciudadanos más no le consta si se hizo de manera documentada. Que tiene conocimiento que el señor CARLOS PINI HERNÁNDEZ asumió en forma exclusiva la administración de la sociedad mercantil CIMA. Que de eso hace aproximadamente cuatro años 2012, pero no sabe la fecha exacta. A las repreguntas formuladas contestó: Que conoce a ambas partes aproximadamente desde hace 18 años, tuvo conocimiento de dicha sociedad porque tiene una empresa de carpintería de montaje de muebles y fue contactado por ambos para el montaje de MAC en el centro comercial Orinokia al lado de montaje de CLINIC que ya estaba montado y le expresaron que era de ellos, su empresa (sic) cuando llevó el mueble de MAC, cuando llegaron los muebles del exterior se encargaron de montar, eso fue aproximadamente en el 2012, también hicieron unos muebles o clinic (sic) anexos en el mismo centro comercial orinokia, en ese momento se entrevistó con ambas personas en su calidad de socios de dichas empresas. Después unos meses después quedaba un saldo pendiente en el montaje de dichos muebles por lo cual acudió donde el señor CARLOS PINI para el cobro de dicho saldo y el (sic) le notificó que había dividido la sociedad con la ciudadana Adriana quedando el (sic) con las acciones de cima, en la isla de margarita y que para el cobro de dicha diferencial debía dirigirse con la ciudadana Adriana que era quién había quedado con las acciones del estar de Puerto Ordaz, trato en reiteradas ocasiones comunicarse con la señora Adriana y su esposo por el cobro de dicha diferencia y le fue imposible su ubicación por lo tanto dejo las cosas así de allí nace todo los hechos que dejo expresados.

La testigo DEYANJRA DEL CARMEN PÉREZ, a las preguntas formuladas contestó: Que conoce al SEÑOR CARLOS PINI y a Adriana Romero. QUE LOS DOS ERAN SOCIOS DE DOS TIENDAS DE COSMÉTICOS DE LAS TIENDAS inversiones AROMA ORINOKIA Y CIMA PORLAMAR. Que tiene conocimiento de la separación como socios y que eso fue para diciembre de 2012. A las repreguntas formuladas contestó que conoce a la ciudadana ADRIANA ROMERO solo de vista, de trato no. Que estos se separaron en diciembre de 2012, la fecha exacta no, el tiempo no se acuerda. Que el señor CARLOS PINI por ejemplo fue cuando las firmas que fue en ORINOKIA ella trabajo en una tienda de ciclismo en el centro de puerto Ordaz donde se reúnen todos hablar, ahí por ejemplo dejaba depósito para su mensajero, en conversaciones escuchadas allí, más de una vez vio al Carlos bravo por la misma cosa de sus problemas. Que la firma fue en orinokia en mutuo acuerdo que estaban haciendo la separación de la tienda la fecha no la sabe, el señor CARLOS se quedaba con CIMA y la señora ADRIANA con AROMA. Que ella trabajó en zona bike, trabaja para el señor Eduardo oroya de 9 a 12 y de 2 a 5...".

(...Omissis...)

En este orden de ideas las voluntades de las partes en el proceso se conjugaron en el citado e-mail de fecha 9 de diciembre de 2012 para la realización de un efecto jurídico deseado, el traspaso de las acciones de CIMA 09 C.A. para Carlos Pini y las de Promociones Aroma C.A. para Adriana Romero de Miljevic, con efecto a partir del 5 de junio de 2.012, en donde, Carlos Pini, para cumplir las obligaciones a su cargo, traspasó a Adriana Romero de Miljevic las 8.000 acciones que poseía en Promociones Aroma (sic), debiendo realizarle adicionalmente un pago establecido en función de la inversión inicial y la participación accionaria de ambas sociedades mercantiles , y a su vez, como contraparte, Adriana Romero Rodríguez de Miljevic debía traspasar a Carlos Pini Hernández las acciones que poseía en Cima 09 C.A., es decir, Carlos Pini Hernández cumplió con su obligación de traspasar sus acciones en Promociones Aroma C.A., quedando pendiente el pago referido que estimó y ofreció en la demanda en la cantidad de Bs. 234.045, 27, sobre la base del inventario anexo al citado e-mail de fecha 9 de diciembre de 2012, documentos ambos, tanto el referido e-mail como el inventario anexo al mismo, que le merece plena prueba a este Juzgador (sic).

(...Omissis...)

Con relación al citado e-mail del 9 de diciembre de 2012, no controvertido por hacer (sic) sido reconocido y aceptado por ambas partes, el mismo es demostrativo de que efectivamente el 9 de diciembre de 2012, los ciudadanos ADRIANA ROMERO DE MILJEVIC y CARLOS PINI HERNANDEZ (sic) asumieron respectivas obligaciones y adquirieron derechos respecto a su separación como socios comunes de las sociedades mercantiles PROMOCIONES AROMA C.A. y CIMA 09 C.A.

Este convenio o acuerdo entre las partes es ratificado con los testimonios rendidos por los ciudadanos JORGE GIRALDO OQUENDO (...) quien declara conocer a ambas partes; tener conocimiento de la relación comercial entre ambos; que esta relación consiste en la comercialización de las Marcas MAC y Clinique; que los ciudadanos referidos en su testimonio acordaron separarse como socios de las mencionadas empresas; que Carlos Pini asumió en forma exclusiva la administración de Cima; que la fecha aproximada fue hace aproximadamente 4 años 2012 (sic) y, al ser preguntado sobre las razones fundadas de su testimonio. (sic) manifestó que conocía a ambas partes por haber realizado trabajos de carpintería para el montaje de MAC en el C.C. Orinokia, así como el rendido por DEYANIRA PÉREZ (...) quien declara conocer a Carlos Pini y a Adriana Romero de Miljevic, así como la relación comercial entre ambos, ‘eran socios de dos tiendas de cosméticos’; identificando el nombre de las tiendas como Aroma Orinokia y CIMA Porlamar; que acordaron separarse como socios de las mencionadas empresas, ‘Si (sic), el señor CARLOS se quedaba con CIMA y la señora ADRIANA con PROMOCIONES AROMA’, contestando, al responder a las preguntas que se le formularon, que conocía a Adriana Romero de Miljevic de vista pero no de trato; la fecha de separación como socios fue ‘Diciembre 2012, la fecha exacta, no el tiempo no me acuerdo (sic); acuerdo realizado ‘...en orinokia (sic), en mutuo acuerdo que

estaban haciendo la separación de la tienda la fecha no la se (sic), el señor CARLOS se quedaba con CIMA y la señora ADRIANA con AROMA’.

En conclusión este sentenciador observa que la parte actora logró demostrar el cumplimiento de la obligación que demanda...”

Del contenido de la referida decisión se observa que, en efecto, el juez de alzada, luego de establecer la existencia de la obligación demandada según el contenido del correo electrónico o *e-mail*, ratificó la existencia del convenio objeto de la presente demanda, con base en los hechos desprendidos de las pruebas testimoniales, vale decir, le dio valor probatorio a tales deposiciones y, si bien es cierto que, podría considerarse deficiente el análisis de las declaraciones, lo cierto es que la configuración del vicio no resultaría determinante en el dispositivo del fallo, por cuanto la existencia del convenio quedó establecida con base en el contenido de la prueba documental comentada.

En consecuencia, la Sala declara improcedente la presente denuncia por infracción del artículo 509 y 12 del Código de Procedimiento Civil. Así se decide.

DECISIÓN

Con fuerza en las razones de hecho y de derecho antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **SIN LUGAR** el recurso extraordinario de casación, anunciado y formalizado por la representación judicial de la ciudadana **ADRIANA ROMERO DE MILJEVIC**, contra la decisión del Juzgado Superior Civil, Mercantil y de Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, dictada en fecha 4 de diciembre de 2017.

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar con sede en Puerto Ordaz. Notifíquese al Juzgado Superior de origen.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil en Caracas, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).
Años: 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

El Magistrado Presidente,

